

30060956
EJ



UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO

INCORPORADA A LA U.N.A.M.

"EL CONTRATO DE CESION DE DERECHOS DENTRO DE EL FACTORAJE FINANCIERO MEXICANO."

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ROLANDO ORTIZ ORTIZ

Asesor Lic. Rodolfo V. Gómez Alcalá

MEXICO, D. F., A 28 DE OCTUBRE DE 1993.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**EL CONTRATO DE CESION DE DERECHOS DENTRO DE EL
FACTORAJE FINANCIERO MEXICANO.**

CAPITULADO

- 1.- CONTRATO DE CESION DE DERECHOS.**
 - 1.1.- GENERALIDADES.**
 - 1.2.- CONCEPTO.**
 - 1.3.- NATURALEZA JURIDICA.**
 - 1.4.- REGULACION DENTRO DE LA LEGISLACION MEXICANA.**
 - 1.5.- EL ENDOSO.**
 - 1.6.- DIFERENCIAS ENTRE EL CONTRATO DE CESION DE DERECHOS Y EL ENDOSO.**

- 2.- CONTRATO DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL FACTORAJE FINANCIERO MEXICANO.**
 - 2.1.- CONCEPTO DE FACTORAJE FINANCIERO.**
 - 2.2.- NATURALEZA JURIDICA.**
 - 2.3.- IMPORTANCIA DE EL FACTORAJE FINANCIERO.**

- 2.4.- REGULACION DENTRO DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO.
- 2.5.- MODALIDADES DE EL FACTORAJE FINANCIERO.
- 2.6.- TIPOS DE FACTORAJE FINANCIERO.
- 2.7.- EL RECURSO.
- 2.8.- EL AFORO.
- 2.9.- LA CESION DE DERECHOS DENTRO DE EL FACTORAJE FINANCIERO MEXICANO.
- 2.10.-EFECTOS JURIDICOS DE LA CESION DE DERECHOS DENTRO DE EL FACTORAJE FINANCIERO.
- 2.11.-NOTIFICACION DE LA CESION DE DERECHOS.

CONCLUSION.

BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO I

EL CONTRATO DE CESION DE DERECHOS DENTRO DE EL FACTORAJE FINANCIERO MEXICANO.

INTRODUCCION.

El presente trabajo tiene la finalidad de proporcionar los elementos necesarios para considerar oportuno la utilización de el Contrato de Cesión de Derechos dentro de la operativa de el Factoraje Financiero como un medio confiable de transmisión, ya que por el auge que ha tenido el Factoraje Financiero, por contar recientemente con una legislación propia y en muchos de los casos por desconocimiento legal al respecto, sentimos que en la práctica las empresas de Factoraje Financiero no emplean en la generalidad de las operaciones al Contrato de Cesión de Derechos como medio de transmisión de los derechos de crédito por adquirir, sino que se abusa constantemente del uso de el endoso aún en documentos no considerados como títulos de crédito, sin tomar en cuenta que la Cesión produce consecuencias legales favorables ofreciendo seguridad jurídica en la transmisión de cualquier tipo de documentos ya sean títulos de crédito, contrarecibos, facturas o cualquier otro documento que acredite la

existencia de un crédito que sea resultado de la proveeduría de bienes, servicios o ambos.

Es fundamental que en la transmisión de los derechos de crédito en el Factoraje Financiero se cuente con la seguridad jurídica que puede ofrecernos el Contrato de Cesión de Derechos para que de esta manera, las empresas de factóraje financiero ofrezcan un instrumento confiable pues en nuestros días, el dinamismo económico exige a las empresas hacer uso de herramientas financieras más ágiles, rentables y seguras que les permitan continuar en un mercado más amplio y especializado, hacerle frente a sus compromisos de crecimiento, y a una competencia nacional y extranjera, en otras palabras, optimizar recursos tanto humanos como materiales; es por eso que el manejo de las finanzas así como los instrumentos y servicios que ésta ofrece han pasado a ser una de las áreas más importantes de las corporaciones, por lo que un buen desarrollo y crecimiento depende en general a una adecuada política financiera.

Cabe destacar que actualmente el Factoraje Financiero se ha desarrollado en gran medida para satisfacer las necesidades de las empresas productoras de bienes, servicios o ambas, consistente en la obtención de capital de trabajo; es decir, es un servicio financiero que por sus características muy especiales ofrece a las empresas liquidez inmediata, suficiente para financiar

su capital de trabajo a través de la transmisión (a la empresa de factoraje) de su cartera por cobrar, recibiendo adicionalmente servicios profesionales de análisis de crédito de clientes, administración y gestión de cobro e importantes beneficios económicos y financieros que lo hacen ser una opción más en el abanico de alternativas financieras a través del manejo de cuentas por cobrar.

Este instrumento cuenta con varias modalidades de acuerdo a las necesidades de liquidez de cada empresa en función a sus proyecciones y expectativas, por lo que día con día es mayor el número de empresas que cuentan con este servicio.

1.- EL CONTRATO DE CESION DE DERECHOS.

1.1.- GENERALIDADES.

En nuestro derecho existen figuras jurídicas creadas con el propósito de normar ciertos actos como es el caso de la transmisión de obligaciones; encontramos en el artículo 1792 y 1793 de nuestro Código Civil vigente que a la letra señalan:

"Convenio es el acuerdo de dos o mas personas para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones."

"Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

Como vemos, el legislador no pretendió soslayar la posibilidad legal que tiene una persona física o moral de transmitir una obligación, misma que le permite obtener beneficios inmediatos sin esperar hasta el vencimiento o se haga exigible el cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, es necesario definir el sentido legal de la obligación que será el objeto de la transmisión.

El estudio de la Obligación siempre ha sido un tema que ha preocupado a los estudiosos del derecho desde hace mucho tiempo, encontramos ya en la cultura romana quienes trataron de definir su concepto como es el caso de las "Instituciones de Justiniano" en su libro III título XIII quien la definió como:

"Obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringitur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura."

"La obligación es un vínculo de derecho, por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad."(1)

Así mismo, a través del tiempo y hasta nuestros días se han dado diversas definiciones, partiendo los autores modernos del antecedente romano y de los cuales podemos citar los siguientes:

Pothier la define como:

"Es un vínculo de derecho que nos sujeta respecto a darle alguna cosa o hacer o no hacer alguna cosa".(2)

Baudry-Lacantinerie et Barde dicen al respecto:

"La palabra obligación, en el sentido jurídico de la palabra puede definirse como un vínculo de derecho por el cual una o varias personas determinadas están civilmente comprometidas hacia una o varias, igualmente determinadas a dar, a hacer o a hacer alguna cosa".(3)

Georgi la define como:

"Vínculo jurídico entre dos o más personas determinadas, en virtud del cual una o varias de ellas (deudor o deudores) quedan sujetas respecto a otra o a otras (acreedor o acreedores) a hacer o no hacer alguna cosa".(4)

Colin et Capitan dicen que por obligación debemos entender:

"La obligación o derecho de crédito es un vínculo de derecho entre dos personas en virtud del cual el acreedor puede constreñir al deudor sea a pagarle una suma de dinero o a entregarle una cosa, sea a ejecutar una prestación que puede consistir en hacer una cosa o en abstenerse de un acto determinado".(5)

De las anteriores definiciones representativas que se muestran, se puede observar la evolución del término, se maneja indistintamente la obligación como un derecho de crédito que es fundamentalmente el objeto del Contrato de cesión de derechos,

pues lo que se cede siempre es valorable en dinero o tiene un carácter patrimonial.

Más sin embargo se nos hace patente que el común denominador en las definiciones anteriores es el dar, hacer o no hacer alguna cosa o acto.

Con el propósito de partir con una base clara acerca de lo que en adelante se deba de entender por Obligación, tomamos como la más acertada para el presente trabajo la que a continuación se menciona en virtud de que si bien es cierto que en todas las definiciones se resalta el objeto de la obligación, es decir, el dar, hacer o no hacer, en la presente se aporta de manera expresa a diferencia de las demás, el carácter patrimonial de la prestación.

"Es la relación jurídica en virtud de la cual una de ellas llamada deudor, queda sujeta para con otra llamada acreedor, a la prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor."(6)

Ahora bien, tomando la anterior definición de Obligación nos es posible entrar propiamente al Contrato de Cesión de Derechos y empezaremos diciendo:

"Habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otros lo que tenga contra su deudor."

El artículo 2029 del Código Civil Vigente para el D.F. anteriormente descrito, se enfoca esencialmente a la transmisión de un derecho , es decir, un cedente (persona física o moral) que posee un derecho que pueda ser exigible a cargo de su deudor, puede transmitirlo a favor de un tercero ajeno a la relación jurídica primaria llamado cesionario.

La Cesión de Derechos no afecta la relación jurídica que dio origen al nacimiento del objeto de la transmisión, sino que sólo se sustituye a la persona que posee la facultad de exigir el cumplimiento del derecho de crédito, es decir, que el cesionario ocupa el lugar del cedente en la relación jurídica original y más aún, el cambio de acreedor que se presenta por virtud de la transferencia de derechos no varía en ninguna forma la obligación inicial y continúan sin variación sus características propias.

La cesión de acuerdo a la propia definición que el Código Civil ofrece y en relación al artículo 1793 señalado con anterioridad se desprende que la naturaleza jurídica de este acto es de un contrato, misma opinión que comparte los tratadistas como es el caso de Omar Olvera de Luna y Manuel Borja Soriano

entre otros.

Este contrato debe de contar con los elementos a que hace referencia en los artículos 1794 y 1975 de nuestro Código Civil que son:

- 1.- Consentimiento.
- 2.- Objeto que pueda ser materia del contrato.
- 3.- Capacidad.
- 4.- Voluntad libre de vicios.
- 5.- licitud en el objeto, motivo o fin.
- 6.- Formalidad.

Para tal fin, se analizarán estos elementos al contrato que nos ocupa, así como los efectos que se pudieran producir en el caso de su ausencia o si contienen algún vicio, que siguiendo la teoría de la inexistencia y nulidad de los actos jurídicos pueden ser la nulidad absoluta, relativa o en el peor de los casos, la propia inexistencia del acto.

1.- El Consentimiento o concurso de voluntades podemos considerarla doctrinalmente como "La unión o conjunción acorde de voluntades de los sujetos contratantes, en los términos de la norma, para crear o transmitir derechos y obligaciones" (7). En este sentido, el Consentimiento en la cesión es el que existe con

el acuerdo de dos o mas sujetos para transmitir los derechos de crédito a cambio de alguna prestación valorable en dinero; este es un elemento esencial del contrato y que de no existir se produciría la inexistencia del acto jurídico por no externarse la voluntad.

Al respecto pueden existir causas por las cuales únicamente es aparente la manifestación de la voluntad, originándose la ausencia de la misma principalmente cuando adolece de un error, entendido como el conocimiento equivoco de la realidad (8) y que principalmente se presenta en la naturaleza del acto que se quiere producir; un ejemplo puede consistir en que uno de los contratantes manifiesta su voluntad con el fin de realizar un contrato de compraventa y el otro contratante manifiesta su voluntad para realizar un contrato de donación o bien, en cuanto a la identidad del objeto materia del contrato.

2.- El Objeto es un elemento esencial del contrato, el que se puede dividir para su estudio en dos aspectos:

a).- En su aspecto directo, consistente en la creación o transmisión de obligaciones o derechos, es una prestación positiva o negativa, para el caso que nos ocupa es la creación de la obligación de la transmisión de los derechos de crédito.

b).- En su aspecto indirecto, que es propiamente el objeto mismo de la obligación y que de acuerdo con el artículo 1824 de nuestro Código Civil es:

- I).- La cosa que el obligado debe de dar.
- II).- El hecho que el obligado debe de hacer o no hacer.

El aspecto indirecto del objeto en el Contrato de Cesión de Derechos es por una parte los derechos de crédito y por otra la prestación económica que se pague como precio por ellos.

En el caso de ausencia de este elemento nos encontramos con la inexistencia del acto mismo.

Cabe señalar que el objeto de acuerdo a los artículos 1825 y 1826 de nuestro Código Civil debe de existir en la naturaleza, ser determinado o determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio.

3.- En cuanto a la Capacidad, podemos mencionar en primer término que es un elemento de validez del acto y que en materia mercantil el artículo 5 del Código de Comercio Vigente se refiere al respecto como:

"Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo."

De manera supletoria el Código Civil Vigente en su artículo 1798 menciona:

"Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley".

Por lo anterior, la ley presume la capacidad, salvo que ella imponga la restricción como podría ser quien se encuentre en los supuestos del artículo 450 del Código Civil, o en algunos de los casos aislados como la restricción a los extranjeros en cuanto a la capacidad de ser titulares de derechos de propiedad en ciertas zonas del territorio de acuerdo al artículo 27 Constitucional.

Doctrinalmente y como lo menciona Manuel Borja Soriano en su libro "Teoría General de las Obligaciones" la capacidad consiste en:

"Es la aptitud para ser sujeto de derechos y hacerlos valer.

Hay pues, dos especies o más bien dos grados de capacidad: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio."(9)

a).- La Capacidad de goce, que se considera como la aptitud de las personas para ser titulares de derechos y obligaciones.

b).- La Capacidad de ejercicio, entendida como la aptitud de hacer valer esos derechos y obligaciones ya sea por ellas mismas o por representante legal para los casos previstos por la ley o para las personas morales.

En caso de que exista incapacidad de alguna de las partes en la celebración del contrato, la nulidad que se genera es diferente para la de goce a la de ejercicio, ya que para la primera genera la nulidad absoluta "...las incapacidades de goce, se establecen en protección de interés de orden público, en normas de carácter imperativo o prohibitivas y por lo tanto su incumplimiento o violación se traducirá en un hecho ilícito y por ende la calificación de un contrato celebrado en contravención de tales disposiciones será la nulidad absoluta"(10) y en la segunda sería nulidad relativa.

4.- La voluntad libre de vicios o ausencia de vicios en el consentimiento es un elemento de validez del contrato y por vicios se entiende como las circunstancias particulares que sin

suprimirla, la dañan. La presencia de estos vicios como el error, dolo, mala fe, lesión y violencia no impiden que se manifieste el consentimiento pero invalidan el contrato provocando una nulidad relativa.

El error es el conocimiento equivoco de la realidad y debe de recaer sobre el motivo determinante de la voluntad, nuestro Código Civil en sus artículos 1813 y 1814 consagra tres tipos de error, el de cálculo que sólo da lugar a que se rectifique, el de derecho, que recae sobre una regla de derecho(11) y el de hecho que recae en hechos materiales.

El dolo y mala fe de acuerdo al artículo 1815 nuestro Código Civil se señalan como:

"Se entiende por dolo en los contratos cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido". En cuanto a la lesión el artículo 17 del multicitado código la define como:

"Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtienen un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre

pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

El derecho concedido en este artículo dura un año."

En cuanto a la violencia, el artículo 1819 del Código Civil lo se tipifica como:

"Que hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, o de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado."

Cabe señalar que le son aplicables las disposiciones de derecho civil de acuerdo al artículo 81 del Código de Comercio Vigente que se transcribe a continuación:

"Con las modificaciones y restricciones de este código serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos"

5.-Otro de los elementos es la Licitud en el objeto, motivo o fin del contrato, y se entiende por objeto la conducta manifestada es decir, una prestación o abstención que debe de ser lícita o de acuerdo a las leyes de orden público y posible, así como el hecho o contenido de la prestación debe de ser lícito.

Por motivo se toman a las intenciones del contratante en forma interna o subjetiva, relacionada directamente con la prestación, ya sea la cosa o el hecho; por último los fines se pueden definir como dice Miguel Angel Zamora Valencia en su libro "Contratos Civiles" al explicar que: "las intenciones de destino último en que pretende utilizar el contratante la cosa o el hecho que constituyen el contenido de la prestación de la otra parte".(12) La ilicitud de lo anterior traería como consecuencia la nulidad absoluta.

6.- La forma es un elemento de validez del acto jurídico y se entiende como la manera en que las partes exteriorizan su voluntad, bajo este criterio en particular los contratos se dividen en solemnes, formales y consensuales.

Los primeros son cuando la ley impone para un contrato en específico ciertos elementos para que éste pueda originarse y que a manera de ejemplo mencionaremos al contrato de matrimonio.

Los segundos son cuando también la ley dicta una determinada manera de exteriorizar el consentimiento para darle validez jurídica a él y no pueda ser anulado por la falta de este requisito. (Vgr. protocolización ante notario escritura pública, etc.).

Los últimos son de acuerdo a la libertad de los contratantes en donde buscan la forma y los elementos adecuados para obligarse.

En términos generales diremos que en materia mercantil se sigue la regla del artículo 78 del Código de Comercio que a la letra dice:

"En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados"

y encontramos como la excepción a la regla los casos expuestos por el artículo 79 del mismo código:

"Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo que precede:

I.- Los contratos que con arreglo a este código u otras leyes deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficiencia,

II.- Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige escrituras, formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley mexicana.

En uno y otro caso, los contratos que no tienen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio."

La falta de formalidad establecida da origen a la nulidad relativa con excepción de los actos solemnes de acuerdo al artículo 2228 del Código Civil para el D.F.

Ahora bien, una vez presentados los elementos del contrato, es de suma importancia destacar que en el artículo 2030 del Código Civil permite a "El acreedor puede ceder su derecho a un tercero sin el consentimiento del deudor, a menos que la cesión esté prohibida por la ley, se haya convenido no hacerla o no lo permita la naturaleza del derecho.

El deudor no puede alegar contra el tercero que el derecho no podía cederse porque así se había convenido, cuando ese convenio no conste en el título constitutivo del derecho."

El sentir de este artículo y la posibilidad de la transmisión es en cuanto a que la cesión no altera ni modifica la obligación original, sino que sólo se sustituye a el acreedor primitivo por otro nuevo acreedor denominado cesionario. Es por ello que el deudor no otorga el consentimiento para que se efectúe la cesión, ya que para él continúa en las mismas condiciones la obligación, sólo que ahora, quien tiene la facultad de exigirle el cumplimiento es el cesionario, quien asume las consecuencias de la relación jurídica adquirida por las partes.

También de la lectura del artículo se puede desprender que todos los derechos son cedibles con excepción de los siguientes casos:

- a) Cuando la ley lo prohíbe.
- b) Porque la naturaleza no lo permite.
- c) Cuando las partes así lo acuerdan.

Encontramos como supuestos del primer inciso los siguientes:

"Los magistrados, los jueces, el ministerio público, los defensores oficiales, los abogados, los procuradores y los peritos no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan. Tampoco podrán ser cesionarios de los

derechos que se tengan sobre los bienes citados" de acuerdo al artículo 2276 del Código Civil.

"El derecho adquirido por el pacto de Preferencia no puede cederse, ni pasa a los herederos del que los disfrute", artículo 2308 del Código Civil.

"El arrendatario no puede subarrendar la cosa arrendada en todo, ni en parte, ni ceder sus derechos sin consentimiento del arrendador, si no lo hiciere, responderá solidariamente con el subarrendatario de los daños y perjuicios.", artículo 2480 del Código Civil.

"El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción." , artículo 321 del Código Civil.

Los actos que en contravención a estos supuestos se celebraran serían nulos de acuerdo al artículo 8 del mismo ordenamiento que a la letra dice:

"Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario."

En cuanto a los que por su naturaleza no sean cedibles diremos que es "Cuando para poder entregarse al cesionario el objeto de la prestación deba sufrir una modificación o cuando la cesión impida alcanzar el fin del crédito o lo comprometa.(13)

Por lo que se refiere a que las partes lo hayan así acordado, su incumplimiento traería consigo el pago de daños y perjuicios:

"El que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención" , Artículo 2028 del Código Civil.

1.2. CONCEPTO

Con base en lo anterior, ahora nos es posible tratar de definir a la transmisión de las obligaciones que en éste caso es el Contrato de Cesión de Derechos desde los siguientes aspectos importantes:

Primeramente, el Diccionario El Pequeño Larousse Ilustrado (14) ofrece a la palabra cesión la siguiente acepción:

CESION f. Acción de ceder: cesión de un crédito. cesión de bienes, abandono que los deudores hacen de sus bienes a los acreedores.

Sinón. concesión, desasimiento, renuncia.

Parón.Sesión.

Nuestro Código Civil vigente para el D.F. a regulado a la Cesión de derechos en su artículo 2029 que a la letra dice:

"Habrà cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otros los que tenga contra su deudor."

Ahora bien, los tratadistas y doctrinarios la han definido como:

"La cesión de derechos o de crédito es un contrato por el cual el acreedor, que se llama cedente, transmite los derechos que tiene en contra de su deudor a un tercero, que se llama cesionario." (15)

"Por la cesión, el acreedor es sustituido por el adquirente del crédito; pero queda subsistiendo el crédito mismo contra el sujeto pasivo sin alterarse la obligación."(16)

"Es el contrato por medio del cual se transmite o cede un derecho o una acción, a título gratuito o mediante una contraprestación".(17)

Sentimos que de las definiciones anteriormente expuestas de los tratadistas, es la primera de ellas, la que de una manera clara y completa presenta los elementos esenciales del contrato en cuestión.

1.3.- NATURALEZA JURIDICA

La Cesión de Derechos posee facultades de asumir la apariencia de otras figuras jurídicas como por ejemplo la compraventa, permuta, donación, es decir, "...Si la cesión es a título gratuito, nos encontramos frente a una donación, si la cesión es a título oneroso, se nos presenta una venta..."(18) " a una permuta, si a cambio del crédito se da otro o alguna cosa"(19), más sin embargo esa adecuación a otros instrumentos legales es únicamente apariencia, pues para producir todos sus efectos requirió tener todos los elementos de un contrato tal como menciona nuestro Código Civil Vigente en su artículo 1794 antes citado, que de una manera expresa se refiere a que se trata de un contrato.

En apoyo a lo anterior, es necesario destacar que la unanimidad de los doctrinarios y estudiosos de nuestro Derecho, tal y como se puede observar por los conceptos que en este

trabajo se exponen, confirman que el origen de la Cesión de Derechos se encuentra en un contrato.

Los elementos personales que se destacan por la participación de los sujetos que en él intervienen son los siguientes:

- I.- Cedente.
- II.- Cesionario.
- III.- Deudor.

El Cedente es propiamente el transmisor de los derechos de los cuales es el titular a un tercero y que puede exigir del Deudor.

El principal derecho que posee es propiamente el pago del precio de la cesión, a menos que se haya pactado gratuita y tomará el carácter de donación.

Como contraprestación del precio pagado por el cesionario en caso de ser a título oneroso es la transmisión del derecho de crédito.

Otra de las obligaciones a su cargo la encontramos en el artículo 2042 del Código Civil y con relación al 45-E de la Ley

General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el cedente está obligado a garantizar la existencia o legitimidad del crédito al tiempo de hacerse la cesión, a no ser que aquél se haya cedido con el carácter de dudoso.

Existe otra obligación de acuerdo al artículo 2043 del Código Civil en cuanto: "Con excepción de los títulos a la orden (como son generalmente los derechos de crédito en el Factoraje Financiero), el cedente no está obligado a garantizar la solvencia del deudor, a no ser que se haya estipulado expresamente o que la solvencia sea pública y anterior a la cesión."

El cedente responderá también de la personalidad con quien hizo la cesión, en términos del artículo 391 del Código de Comercio.

En cuanto al Cesionario diremos que es la persona a la que le transmiten los derechos de crédito y puede hacerlos valer frente al deudor.

La principal obligación a su cargo es propiamente el pago del precio de la cesión, en contraprestación a la transferencia de los derechos de crédito.

La transmisión comprende los derechos accesorios salvo los que sean inseparables al cedente y también los intereses vencidos, de acuerdo al artículo 2032 del Código Civil con relación al 45-H de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Por lo que respecta al Deudor diremos que es la persona responsable a dar cumplimiento a las obligaciones por ella contraídas y tiene la facultad de oponer las excepciones que podría oponer al cedente en el momento en que se hace la cesión.

La principal de las obligaciones a su cargo es el pago, lo cual una vez realizada la notificación de la cesión, no se libera de la obligación con el cesionario aún pagando al cedente, de acuerdo a los artículos 2040 y 2041 del Código Civil con relación al 45-J y K de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

1.4.- REGULACION EN LA LEGISLACION MEXICANA.

En nuestro derecho no siempre se contempló a la Cesión de Derechos de esa manera, en el Código Civil de 1884 la Cesión de

Derechos se le denominaba como Cesión de acciones pero fundamentalmente se trataba de la misma figura.

Ahora esta forma de transmisión de las obligaciones se encuentra regulada en el Título Tercero, Capítulo I de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de marzo de 1928, en vigor a partir del 1 de octubre de 1932, según decreto publicado en el mismo diario el 1 de septiembre de 1932.

En el citado Código norma en forma especial todo lo referente a este acto jurídico en virtud de la versatilidad e importancia que esta figura posee y que se utiliza en gran medida tanto en el ámbito cotidiano, comercial y financiero.

1.5.- EL ENDOSO

El endoso es un medio de transmisión de los títulos de crédito, por lo que antes de entrar en materia expondremos brevemente lo que entenderemos por título de crédito.

Empezaremos diciendo que en sentido literal no todos los títulos de crédito que la ley considera como tales proporcionan un

crédito propiamente dicho, entendido el crédito como la "Obtención de alguna cosa o servicio a pagar posteriormente" (20); sino que la ley ha concedido ése carácter a algunos instrumentos para poder ejercer los derechos inherentes al título mismo, tal es el caso de la letra de cambio, pagaré, bono de prenda, acciones, etc.

Cabe señalar que ésta crítica a la denominación según el autor Raúl Cervantes Ahumada deriva de autores que se apegan a las doctrinas germánicas en virtud de que "...la connotación gramatical no concuerda con la connotación jurídica, ya que no en todos los títulos predomina como elemento fundamental el derecho de crédito"(21), por lo que se han propuesto llamarlos títulos-valores, vocablo que proviene del lenguaje técnico alemán y ha sido adoptado en algunas leyes mexicanas como es el caso de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. En cuanto a esta connotación encontramos acertada la crítica el mismo autor al citar que " ...hay muchos títulos que indudablemente tienen o representan valor y no están comprendidos dentro de la categoría de los títulos de crédito; así como hay muchos títulos de crédito que en realidad no puede decirse que incorporen un valor"(22)

Estos documentos facilitan grandemente las operaciones de crédito mismos que son constitutivos al crear un derecho de crédito.

En términos generales podemos considerarlos como documentos que contienen un derecho literal, creados para circular ya sea nominativos o al portador y llevan una aparejada ejecución, esto es que facilitan su cobro generando una atmósfera de confianza para sus tenedores.

El artículo 75 del Código de Comercio les da el carácter de actos de comercio y la Ley General de títulos y operaciones de crédito en su artículo 1 señala que son cosas mercantiles.

En cuanto a su naturaleza jurídica diremos que existen varias teorías que tratan de explicar su fuente, sin embargo hemos adoptado la que como Manuel Borja Soriano lo encuadra dentro de una Promesa Unilateral de la voluntad.

"El derecho del portador deriva directamente de la obligación que el suscriptor asume para con él, por la creación del título, declarando su voluntad de disponer, en provecho de este portador, de un elemento de su patrimonio. Redactando el título y firmándolo, el suscriptor hace una promesa Unilateral, cuya eficacia está subordinada sólo a la condición de que un tercero entre en posesión del título. Hasta este momento el suscriptor podría, destruyendo el título, aniquilar el germen de sus obligación. Pero una vez que el título ha entrado en la circulación,

la promesa que está contenida en él, tiene un carácter irrevocable, liga directamente al suscriptor para con cualquiera persona que estuviere investida del título. Acompañada de las seguridades reales que pueden estar adheridas a ella, según el tenor mismo del título, sigue a este último en su circulación y, cualquiera que sea el número de las transmisiones, llega al último poseedor sin estar modificado o alterado.

Este portador no tiene ninguna excepción que temer por parte, sea de los portadores intermediarios (cuya personalidad queda generalmente desconocida), sea aún del poseedor originario; porque no es del contrato celebrado entre él y el suscriptor de donde deriva la obligación cuya ejecución reclama; es de la creación misma del título...Sin duda, el efecto obligatorio de la declaración unilateral de voluntad no puede reconocerse sino en cierto número de casos excepcionales..." (23)

El artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito marca en forma definitiva lo que se debe de entender por títulos de crédito y es propiamente esta definición la que adoptaremos:

"Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."

Ahora bien, el endoso como forma de transmisión encuentra su naturaleza jurídica como actos de comercio, quien es la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la que en su artículo 1 la que así lo designa.

"Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, ENDOSO, aval, o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio..."

Reforzando lo anterior diremos que "Los títulos de crédito son cosas absolutamente mercantiles, por lo que su mercantilidad no se altera por que no sean comerciantes quienes los suscriban o los posean" (24)

El endoso ha sido considerado como la forma de transmisión por excelencia de los títulos nominativos, entendidos éstos últimos de acuerdo a los artículos 5 y 23 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito como los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, expedidos a favor de una persona cuyo nombre aparece en el texto del documento.

Ahora bien, los títulos nominativos son una de las dos formas de circulación de los títulos de crédito pues encontramos también al portador.

Los títulos al portador son los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula "al portador" y se transmiten por la simple tradición del título, de acuerdo a los artículos 69 y 70 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito respectivamente.

Por las características que se mencionan anteriormente, esta clase de documentos no serán analizados en el presente estudio pues no necesitan de ningún otro medio para ser transferidos y porque en términos generales en las operaciones de Factoraje Financiero sea cual fuere la modalidad, se presentan títulos de crédito nominativos a favor de personas morales o físicas con actividades empresariales.

La doctrina ha dado al endoso diversas definiciones como la que a continuación se muestra:

"Consiste en la transmisión de un título de crédito, que legítima al nuevo tenedor como tal, y le permite al documento guardar sus características de incorporación, literalidad y autonomía." (25)

En la ley de la materia no se pretendió dar una definición de lo que se debiera de entender por endoso, sino en diversos

artículos encontramos sus características propias como es el caso del artículo 26 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que menciona:

"Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal."

Vemos que una de sus características principales es la transmisión y que para que se produzca es también indispensable la entrega del título, por otro lado, observamos que la ley no dió un carácter exclusivo a su uso como única forma de transmisión, sino que deja entrever la posibilidad de utilizar otras como puede ser el caso de la Cesión de derechos.

Es en otras palabras una orden, dada por el endosante al obligado del pago del título para que cumpla con la obligación a favor de quien se indica.

El endoso para que pueda producir plenamente sus efectos es necesario que reúna los requisitos señalados por el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que a continuación se mencionan:

a) Debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo.

b) Nombre del endosatario, es decir, el nombre a favor de quien se hace el endoso. La doctrina le ha dado un carácter de flexible a éste elemento en virtud de que en caso de omisión, se entenderá que el endoso se hizo en blanco y será válido salvo lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a continuación se cita:

"El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre, o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso.

El endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco.

Tratándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito y certificados de participación el endoso siempre será a favor de persona determinada; el endoso en blanco o al portador no producirá efecto legal alguno. Lo previsto en este párrafo no será aplicable a los cheques expedidos hasta por cinco millones de pesos."

Esta omisión dentro de los efectos que causa, es que momentáneamente el título nominativo mientras es llenado el nombre del endosatario tiene la característica de ser en cuanto a la transmisión un título al portador, pues se puede transmitir a cualquier persona a través de su simple tradición.

c) La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre.

En caso de omisión hace nulo el endoso de acuerdo al artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

A lo que se refiere a suscribir a su ruego o en su nombre, el artículo 86 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito lo prevé diciendo:

"Si el girador no sabe o no puede escribir, firmará a su ruego otra persona, en fe de lo cual firmará también un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública."

d) La clase de endoso.

Si se presenta la omisión de éste elemento, se establece en el citado artículo 30 la presunción de que el título fue transmitido

en propiedad, sin que valga prueba en contrario respecto a un tercero de buena fe.

e) El lugar y la fecha.

La omisión del lugar establece la presunción de que el documento fue endosado en el domicilio del endosante, y en cuanto a la fecha establece la presunción de que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el documento, salvo prueba en contrario.

El artículo 33 de la multicitada ley menciona:

"Por medio del endoso se puede transmitir el título en propiedad, en procuración y en garantía."

El artículo 34 hace referencia al endoso en propiedad:

"El endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad.

Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula "Sin mi responsabilidad" o alguna equivalente."

Bajo este endoso se " transmite el título en forma absoluta" (26) por lo que respecta a los derechos inherentes diremos que serán los establecidos en el artículo 18 de la ley citada y que a la letra dice:

"La transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho en él consignado y, a falta de estipulación en contrario, la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás derechos accesorios."

El artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala lo que se debe de entender por endoso en procuración.

"El endoso que contenga las cláusulas "en procuración", "al cobro", u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no termina con la

muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de terceros, sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41.

En el caso de este artículo, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante."

Por lo que respecta a éste último párrafo diremos que es en virtud "...ya que el endosatario obra a nombre y por cuenta de aquél (endosante); y no podrán oponer, consecuentemente, las excepciones que tengan personalmente contra el endosatario."(27)

Una característica propia de este endoso es que es revocable en cualquier momento.

El artículo 36 de la ley antes mencionada otorga el significado del endoso en garantía:

"El endoso con las cláusulas "en garantía", "en prenda", u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración.

En el caso de este artículo, los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tengan contra el endosante.

Cuando la prenda se realice en los términos de la sección 6 del capítulo IV, título II, de esta ley, lo certificarán así en el documento el corredor o los comerciantes que intervengan en la venta, y llenado este requisito, el acreedor endosará en propiedad el título, pudiendo insertar la cláusula "sin responsabilidad".

Otras de las características propias del endoso son entre otras:

- a) Debe de ser puro y simple, sin que presente ningún tipo de condición.
- b) El endoso parcial es nulo.
- c) El endoso posterior al vencimiento del título surte efectos de cesión ordinaria.

1.6.- DIFERENCIAS ENTRE EL CONTRATO DE CESION DE DERECHOS Y EL ENDOSO.

En este capítulo pretendemos exponer en forma resumida las diferencias que a lo largo del presente trabajo se han presentado, por lo que mostraremos las más representativas:

D I F E R E N C I A S

CONTRATO DE CESION.

ENDOSO.

1.- Es un contrato.

1.- Es una declaración unilateral de la voluntad.

2.- Salvo pacto en contrario no se responde por la solvencia del deudor.

2.- Se responde por la solvencia del deudor y pago en caso de que el principal obligado no lo haga.

3.- Se presenta antes y después del vencimiento del documento.

3.- Se otorga antes del vencimiento del documento.

4.- Puede estar condicionado.

4.- Cualquier condición se tendrá por no puesta.

5.- La cesión puede hacerse en forma separada al título.

5.- Se otorga en el documento o en hoja adherida a él.

6.- Se pueden oponer al cesionario las excepciones que pudieron oponérsele al cedente.

6.- No pueden oponerse al endosatario las excepciones que pudieron oponérsele al endosante.

7.- Se transfieren derechos.

7.- Se transfieren cosas muebles.(28)

8.- Puede cederse en parcialidades.

8.- El endoso parcial es nulo.

9.- La cesión es consensual.

9.- El endoso es real.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.**CAPITULO I**

- (1) GARCIA DEL CORRAL. "Cuerpo del Derecho Civil Romano", a doble texto, traducido al castellano del latín, publicado por los hermanos Kriegel, Hermann y Osenbruggen 6 vols. 1889-1898.
- (2) BORJA SORIANO MANUEL. "Teoría General de las Obligaciones" Décima Ed., Editorial Porrúa S.A., México 1985, pág. 69.
- (3) BORJA SORIANO MANUEL. Op. cit. pp. 69 y 70.
- (4) BORJA SORIANO MANUEL. Op. cit. pp. 70.
- (5) BORJA SORIANO MANUEL. Op. cit. pp. 70.
- (6) BORJA SORIANO MANUEL. Op. cit. pp. 71.
- (7) ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ANGEL. "Contratos Civiles", Primera Ed., Editorial Porrúa S.A. México, 1981, pág. 23.
- (8) ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ANGEL. Op. cit. pp. 35.

- (9) BORJA SORIANO MANUEL. Op. cit. pp. 240.
- (10) ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ANGEL. Op. cit. pp. 33.
- (11) BORJA SORIANO MANUEL. Op. cit. pp. 216.
- (12) ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ANGEL. Op. cit. pp. 41.
- (13) BORJA SORIANO MANUEL. Op. cit. pp. 578.
- (14) PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO. Décima Quinta Ed., Editorial Larousse S.A. de C.V., México, 1991, pág. 222.
- (15) BORJA SORIANO MANUEL. Op. cit. pp. 575.
- (16) BORJA SORIANO MANUEL. Op. cit. pp. 575 y 576.
- (17) OLVERA DE LÚNA OMAR, "Contratos Mercantiles", Editorial Porrúa S.A., México D.F., 1987. pág. 39.
- (18) OLVERA DE LUNA OMAR. Op. cit. pp. 39.
- (19) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, "Compendio de Derecho Civil III", Décima Cuarta Ed. Editorial Porrúa S.A. México D.F. 1982. pág.456.

(20) Dato tomado de la Cátedra de Derecho Mercantil II impartida por el Lic. Rodolfo Vidal Gómez Alcalá, en la Universidad La Salle A.C.

(21) CERVANTES AHUMADA RAUL, "Títulos y Operaciones de Crédito", Novena Ed. Editorial Herrero S.A. México D.F. 1976. pág. 8.

(22) CERVANTES AHUMADA RAUL. Op. cit. pp. 9.

(23) BORJA SORIANO MANUEL. Op. cit. pp. 316.

(24) CERVANTES AHUMADA RAUL. Op. cit. pp. 9.

(25) DAVALOS MEJIA CARLOS. "Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras". Editorial Haría S.A., México 1984, pág. 86.

(26) CERVANTES AHUMADA RAUL. Op. cit. pp. 24.

(27) CERVANTES AHUMADA RAUL. Op. cit. pp. 25.

(28) CERVANTES AHUMADA RAUL. Op. cit. pp. 22.

CAPITULO II

2.- CONTRATO DE CESION DE DERECHOS DENTRO DE EL FACTORAJE FINANCIERO.

2.1.- CONCEPTO DE FACTORAJE FINANCIERO.

Para entender con mayor precisión el concepto y distinguir las causas de formación de esta figura creemos necesario que en forma breve presentemos el origen y su evolución que a continuación se expone:

A través de la historia nos encontramos con algunos antecedentes con los que podemos ligar los inicios del Factoraje Financiero y son con servicios análogos que de manera definitiva impulsaron al desarrollo de esta figura hasta lo que conocemos hoy en día.

Existen variaciones en cuanto a la época en que se presentó el antecedente más remoto, pues algunos manifiestan como es el caso de William Hilliez que la evidencia más remota data de hace 2,000 años a.C. y es en Babilonia (Actualmente Irak) y otros estiman que fue la compra de cartera que se realizaba en precisamente en Babilonia hace unos 600 años a.C.(1)

El factor más antiguo conocido es el "Shamgalú" Caldeo, quien tuvo mucho auge gracias a la posición territorial

estratégica y comercial con que contaba Mesopotamia, era como un agente de los mercaderes que garantizaba créditos derivados del comercio, característica que hasta nuestros días continúa.(2)

La visión contemporánea de el Factoraje aparece en Roma Clásica, donde existía un "Institutor" quien era un sujeto frente a una negociación de comprar o vender por cuenta de un tercero.

Posteriormente, en el Reino Unido, el Factoraje existió en forma rudimentaria desde el siglo XIV pero se estableció mas ampliamente en el siglo XVII. Con la Revolución Industrial se intensificó esta forma de intermediación comercial que practicaban los comerciantes, principalmente en las colonias de América.

Cuando América empieza a tomar una gran importancia económica, al ser un gran mercado donde florece el comercio y el intercambio de productos aparece el Factor, quien era la persona que colocaba los productos y era responsable entre otras cosas de la recepción, venta y cobranza de los productos y facilitando anticipo a los exportadores ingleses.

Los factores prestaban un servicio muy especializado en donde además de seleccionar a los compradores mismos a quienes les fijaban los límites de crédito, terminaban por asegurar el cobro de las ventas realizadas a crédito, sobre las que también facilitaban anticipos.(3)

En el siglo XIX el Factoraje inglés presentó un desarrollo importante diferenciándose de la práctica de corretaje mercantil a la cual estuvo asociada. Esta distinción se presentó en relación a la posesión física de las mercancías, pues el corredor simplemente intermediaba la compraventa mientras el factor realizaba el manejo físico de recepción, almacenaje y remisión de los productos.

Estas diferencias propiciaron a que se diera lugar un conjunto de normas legales que se consolidaron en el Factors Act, en 1889. Los factores habían adquirido un amplio conocimiento del mercado y un gran potencial financiero, por lo que renunciaron al servicio comercial que prestaban ofreciendo exclusivamente servicios financieros-administrativos, desarrollando dentro de estas actividades las técnicas de información y de cobro, garantizando éste y facilitando la movilización de las ventas a crédito.

En México, el factoraje en su forma esencial data en la época del siglo XVI, con Hernán Cortés, quien contaba dentro de sus miembros de expedición con Antonio de Salazar, quien era el oficial real encargado de recaudar las rentas y rescates (el quinto real) correspondientes a la Corona en las expediciones imperiales. Su función era de carácter fiscal, más que mercantil o financiero.

El Factoraje Financiero moderno se desarrolló principalmente en los Estados Unidos de América al principio del presente siglo con el apogeo de este servicio en la industria textil y algodonera, posteriormente ampliándose a otras ramas del comercio y declinándose posteriormente a consecuencia del fenómeno que enfrentó la economía con motivo de la Segunda guerra mundial. Algunos otros historiadores e investigadores opinan que la contracción del mercado y la depresión financiera se presentó en el periodo 1929 a 1933.(4)

A finales de la época de los años cincuentas, una vez finalizada la etapa de desequilibrio mundial y estabilizada la economía, el servicio de el Factoraje se presentó en forma ininterrumpida hasta nuestros días, introduciéndose en los países tanto desarrollados como en vías de desarrollo, utilizado por una gran variedad de empresas, alcanzando su manejo proporciones considerables.

En México, la aparición del Factoraje Financiero como menciona Miguel Acosta Romero "...es relativamente reciente, pues no había legislación que la contemplara, no estaba sujeta a autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la legislación, y la práctica mercantil se ha ido integrando en mí concepto, a partir de la quinta década del presente siglo..." (5), por lo que se venía operando como cesión de créditos o descuento de crédito en libros, se presentaba en contadas

empresas y no había acceso a él para la pequeña y mediana industria.

Algunos autores estiman que este fenómeno más que económico fue del orden cultural e informativo, pues los instrumentos financieros con que contaba el país eran pocos y no muy desarrollados.

Vista una panorámica breve a la historia de el factoraje financiero nos es posible conceptualizar de manera global a la operación de Factoraje Financiero.

En principio la palabra FACTORAJE proviene de el latín factor-factoris y se refería a la persona que hace algo.

En el diccionario de la Real Academia Española aporta la acepción de "FACTOR" entendiéndose como tal : "El que hace, agente especial encargado de hacer compras y ventas".

El artículo 309 de nuestro Código de Comercio señala:

"Se reputarán FACTORES los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos.

Se reputarán dependientes los que desempeñen constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste.

Todo comerciante, en el ejercicio de su tráfico podrá constituir FACTORES y dependientes."

Como vemos, el significado del vocablo que ofrece el Código de Comercio no se refiere a la figura objeto del presente estudio, sino al FACTOR como representante de una negociación o comercio, por lo que si bien es cierto que ambos denotan una actividad comercial, distan mucho de relacionarse, pues el FACTOR como comúnmente se le denomina a las empresas de factoraje financiero se tomó de una traducción del anglicismo "Factoring" refiriéndose éste último al servicio que trae consigo la compra de documentos por parte de la empresa de Factoraje Financiero.

El Diccionario Jurídico Mexicano define al factoraje como:

"Contrato por virtud del cual el FACTOR adquiere cuentas por cobrar de un comerciante, a cambio de un precio, asumiendo el riesgo crediticio de los créditos adquiridos"(6)

En nuestro Código Fiscal vigente se adicionó una fracción VIII al artículo 14 para entender por factoraje financiero como una enajenación de bienes, mismo que a la letra dice:

" Se entiende por enajenación de bienes:

.....
VIII.- La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan a través de factoraje con mandato de cobranza o con cobranza delegada así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, en los que se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobre los créditos correspondientes".

El artículo antes citado es impreciso en virtud de considerar como enajenación hasta el momento de realizar el cobro en el factoraje con cobranza delegada, pues la enajenación se causa en un principio al ceder los derechos de crédito y pagando el precio de los mismos, aunque posteriormente sea el propio cedente el que realice el cobro.

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito vigente en sus artículos 45-A fracción I y 45-B primer párrafo ofrece el concepto de lo que se debe de entender por factoraje , mismos que a la letra dicen:

"Artículo 45-A.- Las sociedades que disfruten de autorización para operar como empresas de Factoraje Financiero sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I.- Celebrar contratos de Factoraje Financiero, entendiéndose como tal, para efectos de esta ley, aquella actividad en la que mediante contrato que celebre la empresa de Factoraje Financiero con sus clientes, personas morales o personas físicas con actividades empresariales, la primera adquiera de los segundos derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o ambos, con recursos provenientes de las operaciones pasivas a que se refiere este artículo;"

y aunado lo anterior nos encontramos con el artículo 45-B primer párrafo:

"Por virtud del contrato de Factoraje, la empresa de Factoraje Financiero conviene con el cliente en adquirir derechos de crédito que tenga éste a su favor, por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague, siendo posible pactar cualquiera de las modalidades siguientes:..."

Podemos observar que la definición que proporciona la ley que regula al Factoraje Financiero no es completa, pues

sentimos que se omiten elementos de gran importancia tales como los servicios realizados por las empresas de Factoraje Financiero en favor de sus clientes generados por la compra de los derechos de crédito, como son la administración de la cartera, notificación de la transmisión al deudor y posteriormente la cobranza de los mismos, aún cuando tales servicios se señalan en la fracción VIII del artículo 45-A no se mencionan en la definición, lo que reduce los alcances de ésta figura a una simple compra de documentos por vencer.

Por lo anterior y con el afán de proporcionar al lector una alternativa más en cuanto a las definiciones vertidas sobre lo que se deba de entender por Factoraje Financiero, presentaremos a continuación nuestra propia definición, la que de acuerdo al estudio realizado sentimos que reúne todos sus elementos en forma sustancial.

"Contrato por virtud del cual una persona moral o física con actividades empresariales transmite la propiedad de derechos de crédito por vencer a su favor, derivados de la proveeduría de bienes, servicios o ambos, a cambio de un precio determinado o determinable en moneda nacional o extranjera a una empresa de Factoraje Financiero autorizada para tal efecto, quien los adquiere y por consecuencia, presta los servicios de administración, notificación y cobranza de los mismos".

2.2.- NATURALEZA JURIDICA.

El Factoraje Financiero tiene dentro de su estructura legal diversos elementos que hacen de esta figura un instrumento de apariencia compleja, sin embargo, su naturaleza jurídica la podemos deducir del mismo concepto que nos ofrece la ley que regula a las empresas de Factoraje Financiero, es decir, la de ser un CONTRATO.

En apoyo a lo anterior y utilizando a la legislación común como supletoria encontramos atinada su naturaleza, pues se adecúa a lo que se establece en el artículo 1793 de nuestro Código Civil vigente para el D.F. por la razón de que crea derechos y obligaciones para las partes que intervienen en él.

La clasificación de este contrato para su mejor entendimiento es la siguiente:

a).- Bilateral. (artículo 1836 "El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente.")

b).- Oneroso. (artículo 1837 "Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos...")

c).- Conmutativo. (artículo 1838 "El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas

pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste..."

d).- Consensual en oposición a real. (Se perfecciona con el acuerdo de voluntades).

e).- Formal. (Debe constar por escrito. artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito).

f).- Principal. (no requiere de otro para su existencia).

g).- Tracto sucesivo. (Los efectos se suceden a través del tiempo, pues este contrato se maneja como normativo y a su amparo se efectúan un número indefinido de operaciones o transmisiones de derechos de crédito.

Es posible que de acuerdo a la negociación pactada pueda ser Instantáneo, es decir que su ejecución se realice en el preciso momento de la celebración como es el caso de el factoraje sin Recurso por una sola ocasión.)

h).-Típico o Nominado. (Se encuentra regulado en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en su artículos 45-A al 45-T).

De lo anterior, Rafael Rojina Villegas menciona que "En los derechos y obligaciones que engendra o transmite el contrato, no

sólo hay derechos personales, sino también derechos reales."(7), más aún, "En todos los contratos translativos de dominio, se da nacimiento a derechos personales y reales."(8) en virtud de que al transferir la propiedad da nacimiento a un derecho real, es decir, el derecho de dominio y a un derecho personal en cuanto genera obligaciones a los contratantes, un dar, hacer y no hacer.

La Teoría Clásica entiende por derechos reales "Cuando una cosa se encuentra sometida completa o parcialmente al poder de una persona en virtud de una relación oponible a cualquier persona" (9), en pocas palabras se genera un derecho de dominio de la cosa.

El derecho personal es la facultad que tiene una persona de exigir a otra el cumplimiento de la obligación, es decir atendiendo a los sujetos que intervienen en la relación.

La teoría anterior la consideramos incorrecta como señala Ernesto Gutiérrez y González al decir que "...No hay relaciones entre personas y cosas, como dice; las relaciones son sólo entre personas; el Derecho es para regir conductas humanas y no para las cosas."(10)

Creemos que a este respecto, la teoría más acertada es la que sostiene Bonnecase al modernizar la teoría clásica en afirmar que " Entre el derecho real y personal existe una

separación integral e irreductible, y que son dos elementos diferentes del patrimonio."(11)

"Esta diferencia radica en que el derecho real y el de crédito traducen en el ámbito jurídico dos nociones fundamentales de carácter económico como son: riqueza o aprovechamiento de la riqueza, y servicio o prestación de un servicio."(12)

Con el propósito de que se comprenda en forma clara la exposición del presente trabajo, diremos que el contrato de Factoraje Financiero cuenta con tres elementos fundamentales:

- 1.- Elemento Personal.
- 2.- Elemento Real.
- 3.- Elemento Formal.

1.- Elemento Personal: Se basa primordialmente en los sujetos directamente involucrados en la operación, de los que encontramos:

- A).- Empresa de Factoraje Financiero o Factor .
- B).- Cliente, Cedente o Transmisor.
- C).- Deudor de los Derechos de Crédito.

A).- Las empresas de Factoraje Financiero son aquellas Organizaciones Auxiliares del Crédito consideradas así por el artículo 3 de la Ley General de Organizaciones y Actividades del

Crédito, autorizadas para tal efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que poseen en forma exclusiva la facultad de celebrar operaciones de factoraje financiero.

Las sociedades autorizadas para tales efectos deberán constituirse como Sociedades Anónimas, contando con un capital fijo sin derecho a retiro de acuerdo a los montos de capitalización que para tal efecto se publiquen de acuerdo al artículo 8 de la ley antes citada.

En principio las empresas de Factoraje Financiero podrán realizar únicamente las operaciones que la misma ley les autoriza principalmente en su artículo 45-A y de igual manera, se les impone la prohibición de realizar determinados actos mencionados en el artículo 45-T de la citada ley, so pena de cometer infracciones y delitos de acuerdo al Título Sexto, Capítulo I de la multicitada ley por considerarlas prácticas insanas y cuya realización podría llevar a una empresa de Factoraje Financiero a un quebranto patrimonial.

Dentro de sus actividades como se ha hecho referencia en este trabajo es también la persona moral a la cual le transmiten los derechos de crédito a cambio de un precio, teniendo la calidad de cesionario.

B).- El Cliente, Cedente o Transmisor es aquella persona física o moral que realiza actividades empresariales, entendidas

como aquellas que su actividad preponderante es ejecutar actos de naturaleza mercantil consistente en la proveeduría de bienes, servicios o ambos y que generan a su favor derechos de crédito no vencidos documentados en títulos de crédito, facturas, contrarecibos, o en cualquier otro documento que acredite la existencia de dichos derechos de crédito, mismos que transmite a la empresa de Factoraje Financiero.

Por lo que respecta a las personas morales son aquellas corporaciones que la ley les otorga ese carácter como es el caso de las sociedades civiles o mercantiles, las asociaciones, colectividades y empresas paraestatales, aunque para el presente estudio nos referiremos a las sociedades mercantiles por las características que revisten y en razón de que se requiere que dentro de sus operaciones cotidianas y de acuerdo a su objeto social realice actos jurídicos de carácter mercantil de los que se originen derechos de crédito a su favor, ya sea por la proveeduría de bienes y/o servicios.

Las sociedades mercantiles serán representados por las personas que para tal efecto poseen facultades para ello, dependiendo de su órgano de representación, tal es el caso de las Sociedades Anónimas a través del Consejo de Administración, Administrador Unico, apoderados, etc., ajustándose a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que a continuación se cita:

"La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.

Para que surtan los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme los estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Si la sociedad otorgare poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados. en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello."

Los representantes deberán de contar tanto con poderes generales de Administración y de Dominio de acuerdo al artículo 2554 del Código Civil, tanto para la firma del Contrato de Factoraje Financiero cual fuere la modalidad que se adopte como del Contrato de Cesión de Derechos en su caso respectivamente.

Adicionalmente se emplearán facultades para suscribir títulos de crédito en los casos de que como garantía paralela se suscriban títulos de crédito en favor de la empresa de Factoraje Financiero de acuerdo al artículo 45-G de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

C).-El último de los elementos personales es el Deudor de los derechos de crédito que sin ser definidos por la Ley es aquel sujeto obligado en responder por el pago de los derechos de crédito.

2.- Elemento Real: Son principalmente el objeto mismo del Factoraje Financiero: el Precio y la Cosa.

En cuanto al Precio será el pactado entre las partes, que normalmente es el valor nominal del derecho de crédito menos un porcentaje por concepto de servicio o carga financiera.

Existe dentro de las modalidades, una en especial donde se le otorga un anticipo al cliente y es básicamente en las operaciones de Factoraje con Recurso, que va en términos generales del 60 al 80 por ciento del valor de los derechos de crédito, el restante porcentaje se les proporciona a los clientes una vez cobrado efectivamente los documentos transmitidos.

De acuerdo al artículo 45-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, será determinado o determinable en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague.

La base para que se considere determinado será aquel pactado por las partes y determinable a través del valor nominal de los documentos o al precio corriente en el mercado. Generalmente en todas las operaciones las partes son las que determinan el precio.

Por lo que respecta a la moneda nacional o extranjera, la Ley Monetaria establece en sus artículos 5, 7 y 8 que se deberá de hacer en la moneda de curso legal, y en las operaciones pactadas en moneda extranjera de acuerdo al tipo de cambio establecido al momento de realizar el pago.

"La moneda extranjera no tendrá curso legal en la república, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la república, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago."(Art. 8 Primer párrafo de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.)

Por lo que se refiere a la Cosa objeto del contrato, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en su artículo 45-D establece que pueden ser aquellos derechos de crédito no vencidos que se encuentren documentados en facturas, contrarecibos, títulos de crédito o cualquier otro documento, denominado en moneda nacional o extranjera, que acredite la existencia de dichos derechos de crédito y que los mismos sean el resultado de la proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, proporcionados por personas nacionales o extranjeras.

Los derechos de crédito aquí consignados se entienden como los documentos necesarios para que una persona llamada acreedor pueda exigir a otra llamada deudor el cumplimiento de una obligación o una prestación de carácter patrimonial.

De acuerdo al artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito define a los títulos de crédito como:

"Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna." teniendo la peculiaridad de ser cosas mercantiles de acuerdo al artículo 1 de la citada ley.

3.- Elemento formal: Es la forma que debe de revestir el acto jurídico del contrato, cabe destacar que en virtud de que la Ley General Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito no contempla directamente en cuanto a la forma, sin embargo, realizando una interpretación al artículo 48 de esta ley que dice:

"El contrato o documento en que se haga constar los créditos, arrendamientos financieros o Factoraje Financiero que otorguen las Organizaciones Auxiliares del Crédito correspondientes, así como los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a empresas de Factoraje Financiero, notificados debidamente al deudor, junto con la certificación del estado de cuenta a que se refiere el artículo anterior, serán título ejecutivo mercantil sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno."

Podemos afirmar que basta que conste por escrito y firmado ante dos testigos para que sea válido.

2.3.- IMPORTANCIA DE EL FACTORAJE FINANCIERO.

De la exposición del presente trabajo podemos desprender que la figura del Factoraje Financiero cuenta con atributos para convertirse en un poderoso instrumento financiero que impulse la economía en los ramos de bienes y servicios, proporcionado recursos principalmente a la pequeña y mediana industria.

Por las ventajas que esta herramienta financiera ofrece, se ha registrado un crecimiento notable durante estos últimos años. al 30 de Noviembre de 1991, existían 75 empresas autorizadas para prestar este servicio, 62 en operación y 13 en proceso de constitución. (13)

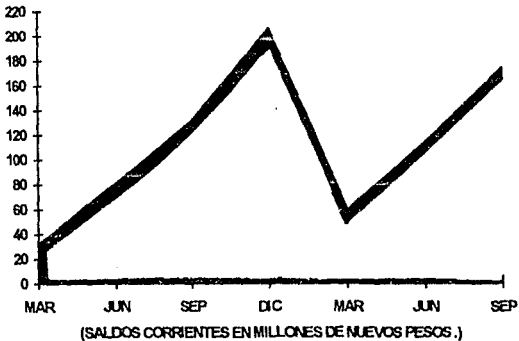
De acuerdo a un comunicado reciente de prensa ofrecido por la Asociación Mexicana de Empresas de Factoraje Financiero, A.C. menciona que actualmente son 96 instituciones autorizadas para operar como empresas de factoraje.

De acuerdo con los datos de la "Factor Chain Internacional", las empresas de factoraje en México crecieron 160% durante 1991 y las cuentas por cobrar se incrementaron en 83% en el mismo año, reportando un volumen de financiamiento superior a los 55 billones de pesos.

Por el gran número de ingresos que reportan, han sido creadas principalmente por todos los sectores financiero del país, ya sea por instituciones Bancarias, empresas bursátiles o por empresas privadas.

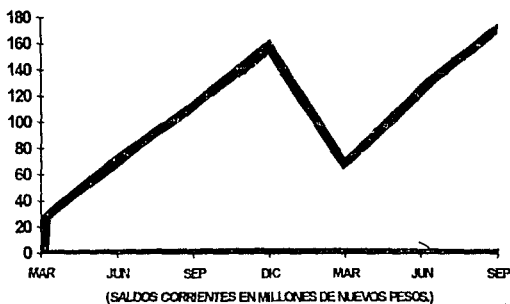
Con el propósito de reforzar la importancia en forma cuantitativa y gráfica, se presentan a continuación estadísticas de Utilidad de Operación, Utilidad Neta, Cartera de Factoraje Vigente y Cartera de Factoraje Vencida al igual que un comparativo entre estas dos últimas con los datos más recientes proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria que comprende desde marzo de 1991 hasta septiembre de 1992.

UTILIDAD DE OPERACION.



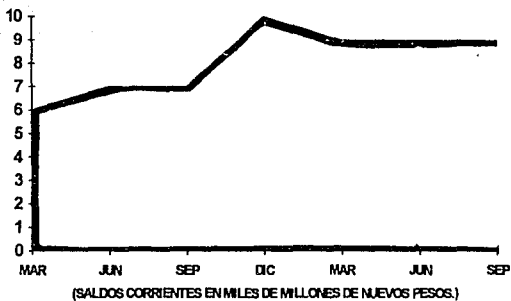
NOTA: La presente gráfica ejemplifica las utilidades de operación obtenidas por todas las empresas de Factoraje Financiero autorizadas para operar como tales por la S.H.C.P.

UTILIDAD NETA.



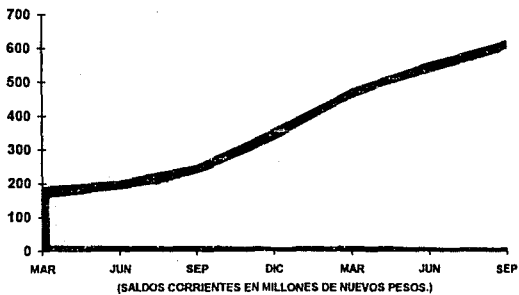
NOTA: Utilidad neta reportada por las empresas de Factoraje Financiero en conjunto.

CARTERA DE FACTORAJE VIGENTE.



NOTA: Derechos de crédito adquiridos por las empresas de Factoraje Financiero en conjunto.

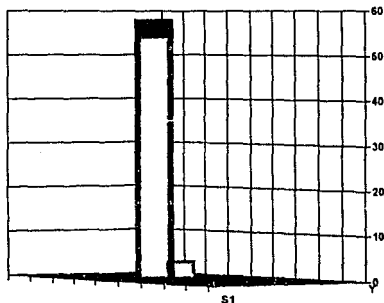
CARTERA DE FACTORAJE VENCIDA.



NOTA: Derechos de crédito adquiridos por las empresas de Factoraje Financiero que se encuentran vencidos y no han sido pagados.

COMPARATIVO ENTRE LA CARTERA VIGENTE Y VENCIDA.

(SALDOS CORRIENTES EN MILES DE MILLONES DE NUEVOS PESOS.)



2.4.- REGULACION DENTRO DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO.

Las empresas de Factoraje Financiero en México operaron como sociedades mercantiles por más de 20 años, desde su aparición a mediados de los años sesenta hasta 1990.

El primer antecedente de regulación en específico de esta materia es el "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas Disposiciones a la ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de Enero de 1990.(14)

Entre las reformas que se introducen y que norman a la actividad de el Factoraje Financiero sobresalen las siguientes:

Las empresas de factoraje se califican como empresas de Factoraje Financiero, consideradas por la actividad que realizan como Organizaciones Auxiliares del Crédito, estando junto con los Almacenes Generales de Deposito, las Arrendadoras Financieras, Uniones de Crédito y las demás que otras leyes consideren como tales. (Artículo Tercero inciso IV de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del crédito).

Cabe señalar que la característica de financiero que se le da al factoraje es principalmente porque además de tener relación con la moneda o transacciones en moneda en virtud del pago que se realiza por la compra de los derechos de crédito como tradicionalmente se entiende por el vocablo financiero, se debe porque la actividad que realiza se encuentra en un régimen de concesión del gobierno federal incorporado al Sistema Financiero Mexicano.

Por lo que respecta a considerarlo como Organización Auxiliar del Crédito, podemos mencionar que de acuerdo a la exposición de motivos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito nos señala que por virtud a la actividad de éstas, deben de concebirse como complemento necesario para el mejor desarrollo de la actividad crediticia, sobre todo de su aspecto activo, y de ninguna forma como competencia, abierta o velada, de las instituciones de crédito.

Para su constitución y operación, se requiere de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, estas por su propia naturaleza serán intransferibles y se deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, así como las modificaciones a las mismas.

Se adiciona un nuevo Capítulo III-Bis "De las Empresa de Factoraje Financiero" el cual es quien regula actualmente al

factoraje financiero; está comprendido por 20 artículos que van de el 45-A al 45-T.

No hay la menor duda que aparecen numerosas innovaciones después de no contar con un cuerpo jurídico de ninguna índole, dejando a un lado con su entrada en vigor, a los usos y prácticas que las empresas de factoraje financiero venían presentando, estableciéndose una uniformidad de criterios y un adecuado control de las operaciones.

Uno de los elementos fundamentales que se encuentra dentro de este Decreto es que encuadra la normatividad en cuanto a las actividades permitidas y las que se consideran como prohibidas, art. 45-A y 45-T respectivamente.

Se define al contrato de Factoraje Financiero y a sus modalidades fundamentales, sin responsabilidad o con responsabilidad en el pago de los derechos de crédito transmitidos, es decir sin y con recurso (art. 45-B inciso I y II respectivamente).

Se establecen dentro de las actividades permitidas a las empresas de factoraje financiero la de realizar Contratos de Promesa de Factoraje y Contratos con los Deudores de los derechos de crédito, esta última conocida como Factoraje para Proveedores.

Dispone las formas en que la empresa de Factoraje Financiero puede notificar al deudor de los derechos de crédito y este último no se libere de la obligación de pago aún cuando la haya realizado al acreedor original (art. 45-J y K).

En virtud a la incorporación en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito a las empresas de Factoraje Financiero se hizo necesario adecuar los niveles de capitalización con que deberían contar tales empresas para realizar en forma sólida sus actividades propias, por lo que se emitieron diversas disposiciones entre las cuales encontramos las siguientes:

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de Febrero de 1990 el "Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las empresas de Factoraje Financiero", en donde establece un capital mínimo de \$5,000 millones de pesos, totalmente suscrito y pagado.

En el caso de sociedades de capital variable, el capital fijo sin derecho a retiro no será inferior a esta cantidad, en donde para lograrlo las empresas de Factoraje Financiero podían emitir obligaciones subordinadas convertibles obligatoriamente a capital hasta por el 50% de dicho monto y a un plazo de tres años(15).

Debido al impacto que provocó el surgimiento de una estructura legal definida en las empresas de Factoraje Financiero propició un auge significativo en la cantidad de operaciones globales como también un mayor número de empresas que se creaban con el propósito de dar este servicio financiero, se hizo indispensable contar con elementos que ofrecieran mayor seguridad en las operaciones paralelamente a los ya existentes, y de esta manera se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de Agosto de 1990 las "Reglas de carácter general para el otorgamiento de fianzas que garanticen operaciones de crédito" emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En tales reglas se faculta a las Instituciones afianzadoras del país en otorgar fianzas que garanticen exclusivamente las operaciones crediticias que se mencionan, indicando en su capítulo I inciso 5 "El pago derivado de descuentos de títulos de crédito o de contratos de Factoraje Financiero"(16)

El 16 de Enero de 1991 se publicó en el Diario Oficial de la Federación por conducto de la Secretaría de Hacienda Y Crédito Público las "Reglas para la Operación de Empresas de Factoraje Financiero" en donde se detallan las prácticas a las que deben de sujetar las empresas de Factoraje Financiero y como innovación se presenta la delegación de cobranza realizada por terceros, algo especial que no aparece en el Decreto del 3 de enero de 1990.(17)

Cabe señalar que dentro de estas reglas se faculta a las empresas de Factoraje Financiero a realizar una serie de actividades administrativas y financieras tendientes a apoyar y estimular la productividad, incorporando más sectores económicos que no tenían acceso al mismo.

Algunos de los puntos importantes que se destacan en las citadas reglas son entre otros los siguientes:

Se establece la determinación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el primer trimestre de cada año de el capital social mínimo pagado siguiendo la ruta de capitalización con que deben de contar estas empresas para mantenerse en operaciones.

Señala los términos y condiciones en que se pueden emitir Obligaciones subordinadas.

Establece el límite máximo de responsabilidades a cargo de un deudor sea esta persona física o moral y prevé la posibilidad a la empresa de Factoraje Financiero a que pueda realizar operaciones de Refactoraje, es decir, la transmisión de los derechos de crédito que posee una empresa de Factoraje Financiero provenientes de sus actividades propias a otra empresa de Factoraje Financiero.

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de Junio de 1991 las "Reglas a las que se sujetarán las posiciones de divisas de las Arrendadoras Financieras y de las empresas de Factoraje Financiero" en donde se establecen las posiciones del mercado libre y controlado de divisas, entendiéndose por posiciones, a la diferencia entre los activos y pasivos que estas empresas tienen derivados de las operaciones comprendidas en el mercado libre o controlado de divisas, o cuyo valor esté indizado o directamente referido al tipo de cambio sea este libre o controlado.(18)

Esta normatividad se refiere principalmente a los montos en que deben de contar las empresas de Factoraje Financiero en el fondeo necesario para realizar las operaciones propias de su actividad, que normalmente por la carestía de los recursos del país y las altas tasas de interés, se realiza por agentes en el extranjero generalmente en Estados Unidos de América.

O también en los casos en que se realicen operaciones en moneda extranjera y se sitúen en el extranjero con cobertura cambiaria.

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de Marzo de 1991 el "Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las Organizaciones Auxiliares del Crédito y las Casas de Cambio", en donde aumenta el capital mínimo sin derecho a retiro con el que deben

de contar las empresas que prestan este servicio que va de los \$5,000 millones a \$7,000 millones de pesos.(19)

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de Noviembre de 1991 la "Circular 10-148 en la que se establece el régimen para el registro y autorización de oferta pública de pagares financieros que emitan arrendadoras financieras y empresas de Factoraje Financiero".(20)

Estos pagares financieros que emitan las empresas de Factoraje Financiero deberán denominarse en moneda nacional, teniendo un valor nominal de \$100,000.00 pesos o sus múltiplos y destinarse a circular en el mercado de valores.

Se marca el procedimiento a seguir para su emisión, las personas que intervienen para su colocación y los registros con que deben de contar los pagares financieros.

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Marzo de 1992 el "Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las Organizaciones Auxiliares del Crédito y las Casas de Cambio", en donde aumenta el capital mínimo sin derecho a retiro con el que deben de contar las empresas que prestan este servicio que va de los \$7,000 millones a \$9,000 millones de pesos.(21)

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Marzo de 1993 el "Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las Organizaciones Auxiliares del Crédito y las Casas de Cambio", en donde aumenta el capital mínimo sin derecho a retiro con el que deben de contar las empresas que prestan este servicio que va de los \$9,000 millones a N\$10'500,000.00 nuevos pesos.(22)

2.5.- MODALIDADES DE EL FACTORAJE FINANCIERO.

La Ley General de Organizaciones y Actividades del Crédito en su artículo 45-B prevé la posibilidad de pactar las siguientes modalidades:

I.- Que el cliente no quede obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de Factoraje Financiero, o

II.- Que el cliente quede obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de Factoraje Financiero.

Los contratos de factoraje en moneda extranjera se sujetarán a las disposiciones y limitaciones previstas en esta ley y a las que emita el Banco de México.

La administración y cobranza de los derechos de crédito, objeto de los contratos de factoraje financiero, deberá de ser realizada por la propia empresa de Factoraje Financiero. La secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, determinará los requisitos, condiciones y límites que las empresas de Factoraje Financiero deberán cumplir para que la citada administración y cobranza se realice por terceros.

La modalidad a que se refiere el primero de los incisos se le ha denominado como "FACTORAJE SIN RECURSO" en donde por no encontrarse el recurso, es decir, la obligación solidaria de parte del cliente al pago de los derechos de crédito, se trata de una venta real y efectiva de documentos al cobro, sobre los cuales la empresa de factoraje absorbe el riesgo total de la operaciones y exclusivamente puede recurrir al cobro directamente con los emisores de los documentos.

Cabe destacar que lo anterior implican un amplio conocimiento y estudio de los libradores de los derechos de crédito, en virtud que un mal estudio de crédito podría conducir a la empresa de Factoraje Financiero a la irrecuperabilidad del crédito y consecuentemente un quebranto en sus finanzas.

Como se dijo anteriormente no existe la posibilidad de requerir de pago al cedente excepto en el caso cuando el deudor original se rehusa a pagar a la empresa de Factoraje Financiero por causas imputables al cedente, es decir, cuando la mercancía o

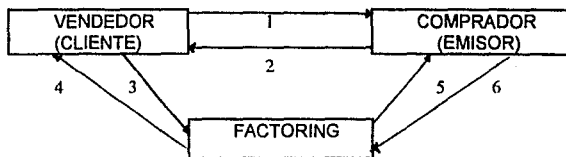
**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

servicio no se haya proporcionado con la calidad convenida, existan retrasos en las entregas, error en cuanto a la cantidad o modelo, en pocas palabras todas las faltas a los compromisos contractuales establecidos.

Este tipo de servicio trae consigo ventajas importantes para el cedente, que dentro de las más importantes encontramos las siguientes:

- 1.- Cuenta con liquidez inmediata de las cuentas por cobrar.
- 2.- Elimina para sí el riesgo total de la insolvencia e irrecuperabilidad del crédito.
- 3.- Obtiene mayor rotación de sus activos.
- 4.- No necesita contar con personal especializado para la cobranza de sus derechos de crédito.
- 5.- Obtiene capital de trabajo a corto plazo.

ESQUEMA I



- 1) VENDE MERCANCIA.
- 2) COMPRA Y EXPIDE DOCUMENTO.
- 3) CEDE EL DERECHO DE CREDITO A FAVOR DE FACTORING.
- 4) PAGA EL IMPORTE ACORDADO.
- 5) AL VENCIMIENTO SE PRESENTA A COBRAR A EL EMISOR.
- 6) PAGA EL DERECHO DE CREDITO.

En las Reglas para la operación de empresas de Factoraje Financiero publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 1991 encontramos en su regla Décima Primera establece el importe máximo de responsabilidades a cargo de un deudor persona moral, de los derechos de crédito, no excederá, del 100% del capital contable de dicha empresa de Factoraje Financiero ni del 25% de su capital, tratándose de deudor de persona física.

La segunda modalidad contemplada en el segundo inciso es sin lugar a dudas la más empleada por las empresas de Factoraje Financiero, se le denomina como "FACTORAJE CON RECURSO" y es precisamente en donde existe la obligación solidaria de parte del cliente en cuanto al pago de los derechos de crédito.

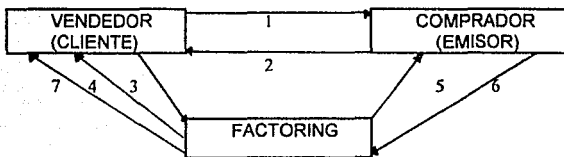
El cliente en virtud de esta modalidad contrae la obligación de pago en caso de que el emisor de los derechos de crédito no lo haga, asumiendo el riesgo ante la empresa de Factoraje Financiero en cuanto a la insolvencia, morosidad o incumplimiento en el pago por parte del emisor y consecuentemente la empresa de Factoraje Financiero tiene la facultad de exigir el pago tanto al emisor como al cliente.

En esta figura primordialmente se encuentra un elemento que si no lo hace diferente, es característico de las operaciones de factoraje con recurso, y es el Aforo, aún cuando más adelante se detalla diremos que es una cantidad de dinero que la empresa de factoraje financiero retiene como garantía de la recuperación de los derechos de crédito y que la misma es devuelta al cedente una vez que se liquidaron tales derechos.

Existen de igual manera ventajas que esta figura ofrece al cedente y son entre otras:

- 1.- Una mejor planeación financiera.
- 2.- Disponibilidad inmediata de recursos para apoyar su capital de trabajo.
- 3.- Fuente continua de recursos.
- 4.- Mayor rotación de sus activos monetarios.
- 5.- Otorga crédito a sus compradores o emisores de los derechos de Crédito.

ESQUEMA II



- 1) VENDE Y ENTREGA MERCANCIA.
- 2) OTORGA EL DERECHO DE CREDITO.
- 3) CEDE EL DERECHO DE CREDITO EN FAVOR DE FACTORING.
- 4) PAGÁ EL PRECIO MENOS EL AFORO.
- 5) AL VENCIMIENTO SE PRESENTA AL COBRO DEL DERECHO DE CREDITO.
- 6) PAGA EL DERECHO DE CREDITO.
- 7) ENTREGA EL AFORO RETENIDO AL CLIENTE.

Esta modalidad es independiente a la obligación del cliente a garantizar la existencia y legitimidad de los derechos de crédito, la cual se debe de satisfacer en todas las operaciones sea cual fuere la modalidad que se adopte.

Como se dijo con anterioridad, la mayor parte de las operaciones que se presentan en las empresas de Factoraje Financiero son propiamente bajo esta modalidad, en virtud de que el riesgo de la recuperación disminuye en forma considerable por contar con la información acerca de la solvencia moral y económica de los deudores, porque en las decisiones se toman en cuenta principalmente la seguridad, liquidez y rentabilidad de las operaciones, practicándose un estudio sobre los derechos de crédito y siendo congruentes con la capacidad económica del cliente y con la naturaleza y clase de los derechos de crédito que se transmitan, de acuerdo al artículo 45-R de la multicitada Ley. Aunado a lo anterior se cuenta con una cantidad en calidad de aforo y existe un obligado solidario, que de acuerdo al análisis financiero del que ha sido objeto soporta confiablemente ese apalancamiento.

De igual manera que la anterior modalidad se le establece el importe máximo de responsabilidades de cualquier clase a cargo de un cliente persona moral de una empresa de Factoraje Financiero que no excederá del 100% del capital contable de dicha empresa de Factoraje Financiero ni del 25% de su capital, tratándose de cliente de persona física.

En forma paralela a la garantía de pago por parte de el cliente en calidad de obligado solidario, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en su artículo 45-G prevé la posibilidad de que se suscriba a la orden de la empresa de factoraje, pagares por el importe total de las obligaciones asumidas, haciéndose constar en los mismos su procedencia y su perfecta identificación; tendrán la modalidad de no negociables de acuerdo al artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin considerarse como pago o dación en pago de las obligaciones que documenten.

2.6.- TIPOS DE FACTORAJE FINANCIERO.

Encontramos difícil mostrar todos los diferentes tipos de factoraje financiero que ofrecen al mercado las diversas empresas de factoraje financiero en razón de que por tratar de captar el mayor número de usuarios de este servicio financiero van efectuando variaciones a las estructuras autorizadas, principalmente a lo relativo a cuál de los sujetos que intervienen absorbe el costo financiero a la empresa de factoraje, el porcentaje de aforo y hasta eliminando documentación relevante, descuidando en muchos de los casos la seguridad de la recuperación o en algunos otros, dar algún beneficio extra para diferenciarlo de otros servicios ofrecidos por la competencia y por ello se les otorgan nombres diversos, más sin embargo sea cual

fuere la denominación que se les dé, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito vigente, al igual que los usos y costumbres de todas las empresas de Factoraje Financiero coinciden en cinco figuras fundamentales que son:

- I.- FACTORAJE FINANCIERO SIN RECURSO.
- II.- FACTORAJE FINANCIERO CON RECURSO.
- III.- FACTORAJE FINANCIERO A PROVEEDORES.
- IV.- FACTORAJE FINANCIERO SOBRE ANTICIPOS.
- V.- REFACTORAJE FINANCIERO.

Las dos primeras son propiamente modalidades que puede adoptar el Factoraje Financiero y como tales que fueron expuestas en incisos anteriores.

III.- Siguiendo este orden de ideas, el tercer tipo expuesto es nominado FACTORAJE FINANCIERO A PROVEEDORES, se encuentra regulado por el artículo 45-C de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la cual lo engloba dentro de los contratos preparatorios al definirlo como:

45-C.- Previamente a la celebración de los contratos de factoraje, las empresas de Factoraje Financiero podrán:

II.- "Celebrar contratos con los deudores de derechos de crédito, constituidos a favor de sus proveedores de bienes o servicios, comprometiéndose la empresa de Factoraje Financiero a adquirir dichos derechos de crédito para el caso de aceptación de los propios proveedores."

La adquisición que menciona este inciso es generalmente recibida por la empresa de Factoraje Financiero sin responsabilidad por parte del proveedor y sobre empresas financieramente muy sólidas, pagándose por anticipado al vencimiento del derecho de crédito el valor total del mismo, menos un diferencial por la compra.

En virtud a la naturaleza de esta operación, sentimos no necesaria la notificación de la transmisión de los derechos de crédito al emisor, en virtud de que en todos los casos se les informa de la celebración de éstas, ya que pueden absorber a su cargo el diferencial o el costo financiero y porque ésta operación se genera al amparo del contrato firmado con el emisor de tales derechos.

Este esquema financiero ofrece beneficios al proveedor tales como:

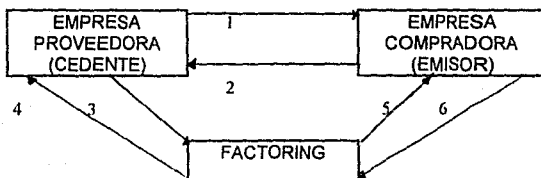
- 1.- Vende a crédito y cobra al contado.
- 2.- Dispone de mayor liquidez.

- 3.- El costo de operación en su caso, es comparable a un descuento por pronto pago.
- 4.- Se tiene acceso a una forma alternativa viable de financiamiento, sobre todo cuando no califica para créditos convencionales.
- 5.- En la mayoría de los casos no es sometido a un análisis financiero profundo.

También esta figura ofrece ventajas al emisor como:

- 1.- Recibir los beneficios en precio por parte de el proveedor por pago al contado de las mercancías.
- 2.- Financiamiento rápido para el pago de sus compromisos comerciales.
- 3.- Seguridad de pago ofrecida a sus proveedores.

ESQUEMA III



- 1) VENDE MERCANCIA.
- 2) EMITE EL DOCUMENTO QUE AMPARA EL DERECHO DE CREDITO.
- 3) CEDE EL DOCUMENTO EN FAVOR DE FACTORING.
- 4) PAGA EL 100% DEL DOCUMENTO MENOS EL DIFERENCIAL RESPECTIVO, SIEMPRE Y CUANDO NO LO ASUMA EL EMISOR.
- 5) AL VENCIMIENTO SE PRESENTA A COBRAR EL DOCUMENTO.
- 6) PAGA EL 100% DEL DOCUMENTO Y EN SU CASO EL DIFERENCIAL.

IV.- EI FACTORAJE FINANCIERO SOBRE ANTICIPOS se origina en las "Reglas para la Operación de Empresas de Factoraje Financiero publicado el 16 de Enero de 1991 en el Diario Oficial de la Federación, con el propósito de estimular la productividad y permitiendo mayores niveles de competitividad ante la competencia nacional o extranjera.

La regla Décima Segunda del citado ordenamiento a la letra dice:

"En los contratos de Factoraje Financiero a que se refiere la fracción I del artículo 45-C de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito se podrá convenir la entrega

de anticipos a los clientes. En estos casos, el cliente quedará obligado a pagar una cantidad de dinero determinada o determinable que cubrirá el valor de las cargas financieras y demás accesorios de los anticipos hasta en tanto se transmitan los derechos de crédito mediante la celebración del contrato de factoraje correspondiente, condición que deberá estar contenida en el contrato de promesa de Factoraje Financiero.

Las empresas de Factoraje Financiero deberán verificar la existencia del pedido de que se trate y cuidarán que los anticipos tengan un plazo hasta de tres meses, después del cual deberá otorgarse el correspondiente contrato de Factoraje Financiero. El saldo total de dichos anticipos no deberá exceder del 40% del saldo de las operaciones de factoraje. La Secretaria de Hacienda y Crédito Público, a solicitud de la empresa de Factoraje Financiero interesada podrá, excepcionalmente, autorizar un plazo mayor cuando las características de la operación así lo justifiquen.

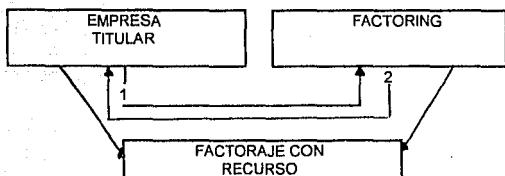
Si de manera reiterada, en las operaciones que se realicen en los términos de la presente regla, no se celebran los contratos de Factoraje Financiero correspondientes una vez vencido el plazo señalado en el contrato de promesa y las causas no fueran debidamente justificadas a juicio de la Comisión Nacional Bancaria, la empresa de Factoraje Financiero será sancionada en los términos del artículo 89 de la ley de la materia."

Este artículo es la base del entendimiento de esta figura en donde se maneja como contrato de promesa, en donde la empresa de Factoraje Financiero le adelanta al titular del pedido el 40% del valor del mismo con la obligación para este último en generar los derechos de crédito en un lapso no mayor de 90 días y celebrar con la empresa de Factoraje Financiero el contrato de Factoraje Financiero, que normalmente es el contrato de factoraje con recurso sobre los derechos de crédito ya generados, donde se le dará el 60% restante del valor menos el aforo retenido, que una vez liquidados se le regresará al cliente.

Cabe señalar que si por alguna causa no son generados los derechos de crédito, el cliente deberá devolver el anticipo otorgado con sus accesorios a la empresa de Factoraje Financiero.

El principal beneficio es sin duda el contar con capital de trabajo para fabricar y abastecer la demanda de sus productos y servicios, adicionalmente se liberan de la cobranza y administración de las cuentas por cobrar derivadas del pedido en cuestión.

ESQUEMA IV



1) POR VIRTUD DE LA TITULARIDAD DEL PEDIDO A SU FAVOR, CELEBRA EL CONTRATO DE PROMESA DE ANTICIPOS CON EL FACTORING.

2) FACTORING ADELANTA EL 40% DEL VALOR DEL PEDIDO, EL TITULAR GENERA LOS DERECHOS DE CREDITO DENTRO DE LOS 90 DÍAS Y LOS CEDE POR VIRTUD DEL CONTRATO DE FACTORAJE CON RECURSO AL FACTORING. (UNA VEZ GENERADOS LOS DERECHOS DE CREDITO SE SEGUIRA LO DISPUESTO POR EL CONTRATO DE FACTORAJE FINANCIERO CON RECURSO. VER ESQUEMA II).

V.- REFACTORAJE FINANCIERO: Este tipo de factoraje financiero es creado en las mismas reglas que se mencionan en

el apartado anterior, estipulándose en la regla Décima Cuarta que a la letra dice:

"Las empresas de Factoraje Financiero podrán celebrar operaciones de refactoraje financiero, es decir, transmitir con o sin responsabilidad los derechos de crédito provenientes de los contratos de factoraje a otras empresas de Factoraje Financiero, sujetándose en todo momento a las disposiciones aplicables."

De su lectura se desprende claramente de que se trata de operaciones entre empresas de factoraje y que pueden adoptar cualquier tipo de modalidad, que generalmente el usos y costumbres de éstas Organizaciones Auxiliares del Crédito se han inclinado a que sea sin responsabilidad, es decir sin recurso.

2.7.- EL RECURSO.

Es importante destacar el uso de esta figura dentro de las operaciones de factoraje financiero, que como se ha mostrado en repetidas ocasiones, se presenta en el esquema más acogido por las empresas de Factoraje Financiero que es el Factoraje Financiero Con Recurso.

Encuentra su fundamento legal en el artículo 45-B fracción II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que a la letra dice:

"Que el cliente quede obligado solidariamente con el deudor, a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de Factoraje Financiero."

De acuerdo a lo anterior, existe una solidaridad pasiva en términos del artículo 1987 del Código Civil vigente para el D.F. donde el cliente y el deudor original tienen la obligación de prestar, cada uno de por sí, en su totalidad, la prestación debida, que en el caso que nos ocupa se trata del pago de los derechos de crédito en cuestión.

El Recurso u obligación solidaria se pacta de manera expresa en el contrato, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 1988 que a la letra dice:

"La solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes."

De lo anterior podemos señalar que se le dará el mismo trámite que la ley de la materia dispone para la obligación solidaria.

2.8.- EL AFORO.

Se le llama AFORO a la cantidad de dinero que la empresa de factoraje financiero retiene del cliente y es devuelto al momento en que son pagados los derechos de crédito.

Esta cantidad varía de acuerdo a la capacidad crediticia de la empresa que cede los derechos de crédito, al igual que de la empresa que los emite, por lo que las partes lo acuerdan manejándose montos que generalmente van del 0 al 20 por ciento del valor del derecho de crédito.

No cuenta con un fundamento legal directo que le dé origen, ni mucho menos que lo regule, más sin embargo los usos como la práctica de las empresas de Factoraje Financiero lo han colocado como uno de los elementos primordiales que se presentan en la operativa diaria.

Por otra parte, con el afán de buscar el origen de esta práctica nos lleva a pensar que de acuerdo al artículo 45-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito cuando se refiere a "...independiente de la fecha y la forma en que se pague,..." es aquí en podemos ubicar éste uso, surgido por el convenio de la voluntad de los contratantes pactando la forma del pago, es decir, un porcentaje por adelantado (que por lo regular es de un monto considerable con respecto al retenido) y otro (lo que resta) al momento en que el deudor liquida los derechos de crédito a su cargo a la empresa de Factoraje Financiero.

2.9.- LA CESION DE DERECHOS DENTRO DE EL FACTORAJE FINANCIERO MEXICANO.

Como se ha venido mostrando a lo largo del presente trabajo, una de las actividades primordiales de las empresas dedicadas a este giro es entre otras, la de adquirir derechos de crédito provenientes de la proveeduría de bienes, de servicios o ambos a cambio de un precio determinado o determinable en moneda nacional o extranjera, esta adquisición de derechos documentados en facturas, contrarecibos, títulos de crédito o cualquier otro documento donde conste este derecho de crédito, deben de ser trasladados por el cliente a la empresa de factoraje para que entren a su esfera patrimonial y se encuentre legalmente autorizada para exigir el pago de los mismos, los intereses que se hubieran generado al igual que sus accesorios en contra de el deudor.

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en su Capítulo Tercero Bis no regula de una manera específica el medio de transmisión a que se hace referencia , por lo que en la práctica operativa de este servicio se ha empleado preferentemente la Cesión de Derechos y el Endoso en propiedad.

Las dos figuras jurídicas a que se hace mención, son empleadas por las empresas de Factoraje Financiero pues poseen similitudes en cuanto a sus efectos, pero existen diferencias que más adelante se mencionan y que por las cuales consideramos que el Contrato de Cesión de Derechos es la figura jurídica idónea para regular la transmisión y adquisición de los derechos de crédito, pues ofrece al cesionario todos y cada uno de los derechos con sus respectivos accesorios de la misma manera en que los tendría el cedente y sin que la naturaleza de los mismos se transforme con la celebración de la cesión.

Podemos destacar también que en virtud a las características propias de este instrumento, salvo muy contadas excepciones que se presentaron con anterioridad, puedan ser objeto de cesión todos los derechos de crédito y más aún los generados por la práctica habitual de la proveeduría de bienes, de servicios o ambos.

La formalidad que se debe de guardar en la transmisión según Acosta Romero en su libro "Derecho Bancario" (51), sería que se otorgara por escrito y firmado por las partes.

En cuanto a la ley General de Organizaciones Actividades Auxiliares del Crédito no se contempla la forma a la que se deba de sujetar; de acuerdo a su artículo 10 de esta ley que se refiere a la suplencia de la ley y que a la letra dice: "Las leyes mercantiles, los usos mercantiles imperantes entre las

Organizaciones Auxiliares del Crédito y el derecho común, serán supletorios de la presente ley, en el orden citado"

Encontramos en el Código de Comercio vigente de manera específica en su título Sexto un capítulo Tercero llamado "De las cesiones de crédito no endosables" pero el cual nada establece acerca de la formalidad del contrato.

En el artículo 78 de la citada ley dice lo siguiente:

"En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados."

En el artículo 79 fracción I nos señala:

"Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:

I.- Los contratos que con arreglo a este código u otras leyes deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia..."

Saltando momentáneamente a los Usos mercantiles imperantes en las Organizaciones Auxiliares del crédito, en nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su Título Tercero, Capítulo I, artículo 2033 menciona que :

"La cesión de créditos civiles que no sean a la orden o al portador, pueden hacerse en escrito privado que firmarán cedente, cesionario y dos testigos.

Solo cuando la ley exija que el título de crédito cedido conste en escritura pública, la cesión deberá de hacerse en esta clase de documento."

Se desprende por exclusión que en los casos en que los derechos de crédito sean nominativos (como son generalmente el objeto del contrato de Factoraje Financiero) y la ley no exija que conste en escritura pública, todos los demás casos serán por escrito privado.

Como hemos visto, la ley no exige formalidad alguna que deba de revestir el Contrato de Cesión de Derechos, por lo que basta simplemente que conste por escrito y ante testigos.

Paralelamente a este artículo encontramos en la Ley del Notariado para el Distrito Federal en su artículo 78 lo siguiente:

"Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor, según avalúo bancario sea mayor de treinta mil pesos o la constitución o transmisión de derechos reales estimados en más de esa suma o que garanticen un crédito con mayor cantidad que la mencionada. deberán constar en escritura pública ante notario..."

Aún cuando aparentemente pareciera que este artículo nos da la respuesta al problema planteado no es correcto, ya que la transmisión a que se hace referencia en esta disposición es de un derecho real y no un derecho de crédito y por si fuera poco, la cesión de derechos en el Factoraje Financiero no garantiza un crédito sino una transmisión de un derecho.

Regresando a los usos mercantiles como segunda fuente supletoria de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, es aquí donde las prácticas y usos de las empresas de Factoraje Financiero con el afán de infundir al cliente un mayor sentido de responsabilidad o por contar con más elementos a su favor en caso de conflicto, han seguido la práctica ya sea otorgando el Contrato de Cesión ante fedatario público o ratificando las firmas ante ésta autoridad sin que exista ley que les imponga tal formalismo, pues únicamente encontramos tal requisito en los casos de cobranza delegada de acuerdo a las

"Reglas para la Operación de Empresas de Factoraje Financiero" en la regla Décimo Tercera donde se impone que la relación jurídica entre la empresa de Factoraje Financiero y y las personas que realizarán la administración y cobranza de los derechos de crédito deberá de documentarse en contratos ante fedatario público, por lo que consideramos que si bien es cierto

que no es indispensable en los demás casos, también lo es que su presencia no afecta el contenido del instrumento.

2.10.- EFECTOS JURIDICOS DE LA CESION DE DERECHOS DENTRO DE EL FACTORAJE FINANCIERO.

Los efectos jurídicos que se presentan con motivo de la celebración del contrato de cesión de derechos son muy variados e involucran directamente al cedente, cesionario y al deudor.

Podemos mencionar dentro de los efectos principales de la cesión de derechos, es propiamente la transmisión misma de los derechos de crédito y el respectivo pago del precio acordado.

De lo anterior se desprenden que la transmisión no solamente consiste el derecho principal, sino también todos los derechos accesorios a ellos salvo pacto en contrario, lo anterior de acuerdo al artículo 45-H de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Reforzando la idea anterior nuestro Código Civil en su artículo 2032 dice:

"La cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios como la fianza, hipoteca, prenda o privilegio, salvo aquellos que son inseparables de la persona del cedente. Los intereses vencidos se presumen que fueron cedidos con el crédito principal."

Por otra parte el cedente está obligado en términos de los artículos 45-E y 45-F de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito a garantizar la existencia y legitimidad de los derechos de crédito, así como de responder del detrimento en su valor.

Cabe señalar que otro de los efectos es sin lugar a dudas que el cedente debe responder del saneamiento en los casos de evicción de acuerdo al artículo 2119 que a la letra dice:

"Habrá evicción cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado del todo o parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición.", esta obligación la impone el artículo 2120 del mismo Código al mencionar que:

"Todo el que enajena está obligado a responder de la evicción, aunque nada se haya expresado en el contrato."

De acuerdo al artículo 45-I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito menciona:

"La transmisión de los derechos de crédito a la empresa de Factoraje Financiero surtirá efectos frente a terceros, desde la fecha en que haya sido notificada al deudor, en los términos del artículo 45-K, sin necesidad de que sea inscrita en registro alguno u otorgada ante fedatario público."

Lo anterior, aún cuando trata básicamente de la notificación y la cual será materia de estudio más adelante, nos refleja desde que momento surte efectos frente a terceros.

Con lo que respecta al deudor diremos que en virtud de que la transmisión no altera en nada las obligaciones contraídas con anterioridad a la misma y conservan tal cual sus características, se origina a su cargo el principal efecto que es propiamente la del pago y paralelamente a lo anterior, puede oponer al cesionario las excepciones que podría oponer al cedente, lo anterior en términos del artículo 2035 de nuestro Código Civil Vigente que a la letra dice:

"Cuando no se trate de títulos a la orden o al portador, el deudor puede oponer al cesionario las excepciones que podría oponer al cedente en el momento en que se hace la cesión.

Si tiene contra el cedente un crédito todavía no exigible cuando se hace la cesión, podrá invocar la compensación, con tal que su crédito no sea exigible después de que lo sea el cedido."

2.11.- NOTIFICACION DE LA CESION DE DERECHOS.

La notificación de la transmisión de los derechos de crédito es una actividad impuesta por ley que le concierne a la empresa de Factoraje Financiero, por contar con dos efectos principales que le benefician a partir de ella, surten los efectos de la transmisión frente a terceros y por otro lado, el deudor no se libera de la obligación de pago en caso de que lo haya realizado al cedente.

Por lo que respecta al primero de los efectos fundamentales mencionados, lo encontramos en el artículo 45-I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que a la letra dice:

"La transmisión de derechos de crédito a la empresa de factoraje surtirá efectos frente a terceros, desde la fecha en que haya notificada al deudor, en términos del artículo 45-K, sin necesidad de que sea inscrita en el registro alguno u otorgada ante fedatario público."

En cuanto a la liberación de pago por el deudor efectuado al cedente, el artículo 45-J de la citada ley, es muy precisa al respecto por lo que a continuación se transcribe:

"El deudor de los derechos de crédito transmitidos a una empresa de Factoraje Financiero, libera su obligación pagando al acreedor original o al último titular, según corresponda, mientras no se le haya notificado la transmisión. Dicha notificación se hará por la empresa de Factoraje Financiero en los términos previstos en el siguiente artículo."

De la lectura de los artículos anteriores se puede observar que la ley define claramente desde que momento surte la cesión efectos contra terceros y que la obligación de realizar la notificación le corresponde a la empresa de Factoraje Financiero al decir que "...se hará por la empresa de factoraje..." independientemente que en el artículo 45-K se establece esa obligación.

Tratando de hacer exégesis del texto expuesto, estamos de acuerdo en que el sentir de el legislador se haya inclinado en no dejarle ésta actividad al propio cedente tomando como base el artículo 2036 de nuestro Código Civil, ya que el acreedor originario por negligencia, error o dolo en su caso, al no hacer la notificación al deudor, éste podría liberarse de la relación con la empresa de factoraje financiero si el pago se lo realiza al acreedor original, generándose un quebranto para la empresa de factoraje financiero y un enriquecimiento ilegítimo por parte del cedente.

Es importante destacar que la propia ley determina la forma en que se debe de llevar a cabo la notificación y de esta manera, no liberar al deudor aún cuando haya pagado al cedente si antes se le había practicado, por lo que presentamos el contenido del artículo 45-K de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

"La transmisión de los derechos de crédito deberá ser notificada al deudor por la empresa de Factoraje Financiero, en términos de las disposiciones fiscales, a través de cualquiera de las formas siguientes:

I. Entrega del documento o documentos comprobatorios del derecho de crédito en los que conste el sello o leyenda relativa a la transmisión y acuse de recibo por el deudor mediante contraseña, contrarrecibo o cualquier otro signo inequívoco de recepción;

II. Comunicación por correo certificado con acuse del recibo, telegrama, télex o telefacsimil, contraseñados o cualquier otro medio donde se tenga evidencia de su recepción por parte del deudor; y

III. Notificación realizada por fedatario público.

En los casos señalados, la notificación deberá ser realizada en el domicilio de los deudores, pudiendo efectuarse con su representante legal o cualquiera de sus dependientes o empleados.

Para los efectos de la notificación a que alude el párrafo anterior, se tendrá por domicilio de los deudores el que se señale en los documentos en que consten los derechos de crédito objeto de los contratos de factoraje.

El pago que realicen los deudores al acreedor original o al último titular después de recibir la notificación a que este precepto se refiere, no los libera ante la empresa de Factoraje Financiero.

La notificación se tendrá por realizada al expedir los deudores la contraseña, sello o cualquier signo inequívoco de haberla recibido por alguno de los medios señalados en el presente artículo."

En cuanto a que el primer párrafo del citado artículo nos remite a los términos fiscales diremos que el artículo 32-C del Código Fiscal Vigente menciona lo siguiente:

"Las empresas de Factoraje Financiero estarán obligadas, en todos los casos, a notificar al deudor de la cesión de derechos de crédito operado en virtud de un contrato de Factoraje Financiero, excepto en el caso de factoraje con mandato de cobranza o factoraje con cobranza delegada.

Estarán obligados a recibir la notificación a que se refiere el párrafo anterior, los deudores de los derechos cedidos a empresas de Factoraje Financiero.

La notificación a que se refiere este artículo se realizará por cualquiera de los medios previstos por el artículo 45-K de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, dentro de un plazo que no excederá de diez días a partir de la fecha en que se operó la cesión correspondiente."

El Código Fiscal vigente marca como regla general que las empresas de Factoraje Financiero se encuentran obligadas a realizar la notificación a los deudores de los derechos de crédito y estos se encuentran de la misma manera obligados a recibir tal notificación, salvo en el caso de factoraje con mandato de cobranza o factoraje con cobranza delegada, algo que nos parece absurdo en el sentido de que también bajo la forma de excepción que marca el Código existe una sustitución del acreedor, aún cuando la cobranza la realice el cedente o acreedor originario.

El Código Fiscal marca el incumplimiento del artículo anterior como infracción de acuerdo al artículo 84-E que a la letra señala:

"Se considera infracción en la que pueden incurrir las empresas en relación a las obligaciones a que se refieren el primer y segundo párrafos del artículo 32-C de este Código, el no efectuar la notificación de la cesión de créditos operada en virtud de un contrato financiero, o el negarse a recibir dicha notificación"

En caso de que se genere la infracción ha que se hace mención en el párrafo anterior, el citado Código en su artículo 84-F impone al infractor como sanción una multa equivalente al 2% del valor del crédito cedido.

Por lo que respecta a la intervención de fedatarios públicos, estos como sabemos pueden ser judiciales y extrajudiciales, más sin embargo, de acuerdo a los usos y costumbres de las empresas de factoraje son básicamente Notario o Corredor públicos los que intervienen en las notificaciones a través de las actas que levanten, encontrando como fundamento de actuación el artículo 84 fracción I de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de Enero de 1980 y el artículo 35 fracción II del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de Junio de 1993 respectivamente.

**CITAS BIBLIOGRAFICAS.
CAPITULO II**

- (1) Algunos datos fueron tomados del documento "El Factoraje Actual en México", emitido por la ASOCIACION MEXICANA DE EMPRESAS DE FACTORAJE A.C. Primer Seminario Nacional. México 1989.
- (2) Algunos datos fueron tomados de la Revista Comercio Internacional Banamex emitida por el Banco Nacional de México de fecha 11 de abril de 1991.
- (3) Algunos datos fueron tomados del curso Factoraje Financiero impartido por el Instituto Mexicano de Administración Bancaria de fecha 17 de Septiembre de 1990.
- (4) Algunos datos fueron tomados del curso Factoraje Financiero impartido por el Instituto Mexicano de Administración Bancaria de fecha 17 de Septiembre de 1990 y de la Revista Comercio Internacional Banamex emitida por el Banco Nacional de México S.N.C. de fecha 11 de abril de 1991.
- (5) ACOSTA ROMERO MIGUEL. "Derecho Bancario". Cuarta Ed., Editorial Porrúa S.A., México 1991.
- (6) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo IV, pág. 173.
- (7) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, "Compendio de Derecho Civil IV", Décima Cuarta Ed. Editorial Porrúa S.A. MÉXICO d.f. 1982. pág. 8.
- (8) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Op. cit. pp. 8.
- (9) BORJA SORIANO MANUEL. Op. cit. pp. 76.
- (10) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO, "Derecho De Las Obligaciones", Quinta Ed. Editorial Cajica S.A., Puebla, Pue. 1980, pág. 103.

- (11) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. Op. cit. pp. 105.
- (12) GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. Op. cit. pp. 105.
- (13) JUAREZ JOSE. "Los retos y oportunidades se acrecentan". Revista ALTO NIVEL, año 4 núm. 44 Abril 1992, pág. 40.
- (14) "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de Enero de 1990.
- (15) "Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las empresas de Factoraje Financiero." publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de Febrero de 1990.
- (16) "Reglas de carácter General para el Otorgamiento de Fianzas que Garanticen Operaciones de Crédito." publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de Agosto de 1990.
- (17) "Reglas para la Operación de Empresas de Factoraje Financiero." se publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de Enero de 1991.
- (18) "Reglas a las que se sujetarán las posiciones de divisas de las arrendadoras financieras y de las empresas de Factoraje Financiero." publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de Junio de 1991.
- (19) "Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las Organizaciones Auxiliares del Crédito y las Casas de Cambio". publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de Marzo de 1991.
- (20) "Circular 10-148 en la que se establece el régimen para el registro y autorización de oferta pública de pagares financieros que emitan arrendadoras financieras y empresas de factoraje financieros." publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de Noviembre de 1991.

(21) "Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las Organizaciones Auxiliares del Crédito y las Casas de Cambio". publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Marzo de 1992.

(22) "Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las Organizaciones Auxiliares del Crédito y las Casas de Cambio". publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Marzo de 1993.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La figura de el FACTORAJE FINANCIERO es sin duda un instrumento que surge de la actividad económica y comercial del hombre, que florece día con día principalmente por el problema de falta de recursos líquidos destinados a capital de trabajo que presentan generalmente la pequeña y mediana industria y por una competencia creciente nacional y extranjera, ésta última acentuada en los últimos años, en virtud de los tratados internacionales que tienen como objeto la apertura comercial como es el caso del Tratado de Libre Comercio celebrado entre Canadá, Estados Unidos de América y México.

SEGUNDA.- Es una herramienta ágil de financiamiento a corto plazo en donde se busca impulsar la economía empresarial a través de la compraventa de derechos de crédito por vencer, generados por la proveeduría de bienes, de servicios o ambos.

TERCERA.- En virtud de la demanda e impacto que ha tenido en la economía nacional, la autoridad a tenido a bien expedir un cuerpo normativo específico y le ha dado el carácter de Organización Auxiliar del Crédito a las empresas dedicadas a prestar éste servicio, con el propósito de regular su actividad y ofrecer una legislación propia a ésta forma de financiamiento que antes de esta década no se tenía.

CUARTA.- La legislación actual invariablemente será sujeta a cambios de acuerdo a la experiencia que se vaya teniendo de la aplicación de la misma, sin perder de vista que tal normatividad, es producto de retomar algunos elementos de varias figuras jurídicas preexistentes y que como consecuencia, dan a este instrumento características muy particulares.

QUINTA.- La legislación fue omisa en la forma de transmitir los derechos de crédito dejando abierta la posibilidad de emplear los medios comunes de transmisión, y que de manera indubitable encontramos en la CESION DE DERECHOS el medio idóneo para tal efecto, en razón a su capacidad de transmitir los derechos de crédito sea cual fuere la forma en que se encuentren documentados sin que se afecte, modifique o transforme la obligación original.

Es también recomendable en virtud de la ley no contempla una forma especial de otorgarse, simplemente que conste por escrito y ante dos testigos.

SEXTA.- Por todo lo anteriormente expuesto se propone que dentro de la normatividad del Factoraje Financiero en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito se adopte como forma de transmisión específica la Cesión de Derechos y en forma supletoria el Endoso únicamente tratándose de títulos de crédito.

BIBLIOGRAFIA

Acosta Romero, Miguel.
"LEGISLACION BANCARIA."
México, Editorial PORRUA,S.A.
1991.

Barrera Graf, Jorge.
"INSTITUCIONES DE DERECHO MERCANTIL."
Primera edición, México.
Editorial PORRUA,S.A.
1989.

Cervantes Ahumada, Raúl.
"TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO."
Décima Segunda Edición.
México, Editorial HERRERO,S.A. DE C.V.
1982.

Borja Soriano, Manuel.
"TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES."
México, Editorial PORRUA,S.A.
1985.

Olvera de Luna, Omar.
"CONTRATOS MERCANTILES."
México, Editorial PORRUA,S.A.
1987.

Zamora y Valencia, Miguel Angel.
"CONTRATOS CIVILES."
México, Editorial PORRUA,S.A.
1981.

Rojina Villegas, Rafael.
"COMPENDIO DE DERECHO CIVIL."
Tomo IV CONTRATOS.
Décima Cuarta Edición.
México, Editorial PORRUA,S.A.
1982.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín.
"DERECHO MERCANTIL."
Tomos I y II
México, Editorial PORRUA, S.A.
1990.

Barrera Graf, Jorge.
"NUEVA LEGISLACION BANCARIA."
México, Editorial PORRUA, S.A.
1985.

ARTICULOS Y PUBLICACIONES.

DR. Jaime Weiss Steider.
BENEFICIOS DEL FACTORAJE EN LA PLANEACION.
Diario: EL FINANCIERO, México.
Diciembre 27 de 1989.

ING. Carlos Albarrán Valenzuela.
FACTORING- LA MEJOR OPCION PARA OBTENER CAPITAL DE TRABAJO.
Revista: EJECUTIVOS DE FINANZAS, México.
Mayo 1987.

CURSO DE FACTORAJE FINANCIERO.
Impartido por el INSTITUTO MEXICANO DE ADMINISTRACION BANCARIA.

ASOCIACION MEXICANA DE EMPRESAS DE FACTORAJE, A.C.
EL FACTORAJE ACTUAL EN MEXICO.
México, 1989.

José Juárez.
LOS RETOS Y OPORTUNIDADES SE ACRECENTAN.
Revista: ALTO NIVEL, México.
año 4 Número 44
Abril 1992.

Banco Mexicano Somex S.N.C.
FACTORAJE MEXICANO SOMEX S.A. DE C.V.
Revista: Suplemento SOMOS SOMEX
México, Febrero 1990.

LEGISLACION.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA
COMUN , Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA
FEDERAL.

CODIGO DE COMERCIO.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES
AUXILIARES DEL CREDITO.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

LEY MONETARIA.

ACUERDO POR EL CUAL SE ESTABLECE EL CAPITAL
MINIMO PAGADO CON QUE DEBERAN CONTAR LAS
EMPRESAS DE FACTORAJE. (19 DE FEBRERO DE 1990).

REGLAS DE CARACTER GENERAL PARA EL
OTORGAMIENTO DE FIANZAS QUE GARANTICEN
OPERACIONES DE CREDITO. (24 DE AGOSTO DE 1990).

REGLAS PARA LA OPERACION DE EMPRESAS DE
FACTORAJE FINANCIERO. (16 DE ENERO DE 1991).

REGLAS A LAS QUE SE SUJETARAN LAS POSICIONES DE DIVISAS DE LAS ARRENDADORAS FINANCIERAS Y DE LAS EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO. (5 DE JUNIO DE 1991).

CIRCULAR 10-148 EN LA QUE SE ESTABLECE EL REGIMEN PARA EL REGISTRO Y AUTORIZACION DE OFERTA PUBLICA DE PAGARES FINANCIEROS QUE EMITAN ARRENDADORAS FINANCIERAS Y EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO. (8 DE NOVIEMBRE DE 1991).

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CAPITALES MINIMOS PAGADOS CON QUE DEBERAN CONTAR LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO Y LAS CASAS DE CAMBIO. (26 DE MARZO DE 1992).